



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

EL CRIMEN ORGANIZADO Y EL DELITO DE
CONSPIRACIÓN PARA PROMOVER,
FAVORECER O FACILITAR EL TRÁFICO ILÍCITO
DE DROGAS EN EL PERÚ, 2020

Tesis para optar el título profesional de:

Abogado

Autor:

Iosvany Gutierrez Blanco

Asesor:

Dra. Yasmina Beatriz Riega Virú

Lima - Perú

2020

DEDICATORIA

Al equipo de crimen organizado de la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito
de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio - PPETID

AGRADECIMIENTO

Esta investigación es fruto de mi experiencia en el Programa Secigra 2019 en la PPETID y mis conocimientos de Derecho, Gestión Pública e Ingeniería. Ninguna tan sublime como el reto tan ambicioso para alguien como yo, no hubiera salido a la palestra por diversas personas e instituciones, a quienes les dedico este trabajo:

- A Dios, por brindarme salud y sabiduría, cuidándome en los momentos difíciles que atravesé en dejar una linda relación en pleno proceso de investigación.
- A mi Familia (Libia y Martin, mis padres, y Hamelin, mi hermana), quienes han estado siempre junto a mí y me han brindado su apoyo incondicional.
- Al Dr. Jean Pearre Turena Cárdenas López, por sus críticas constructivas y estímulo a la presente investigación. Asimismo, por darme un espacio como *secigrista* y compartir sus conocimientos teóricos –prácticos ocultos de las ciencias penales. Más aún, reflejado en los distintos sequitos procesales de la defensa jurídica del Estado en los casos, *Narco buzos*, *Espárragos*, *Hotel Concorde*, *Oropeza*, *Cora*, *Punta Hermosa (Lt.12 y 13)* y otros, ejecutados en la Sala Penal Nacional y Extensión de Dominio,
- Al Dr. Marcos Tapia Morales por darme la oportunidad de afrontar en la primera línea de la defensa jurídica del Estado en la audiencia judicial del caso *Champa* y al Dr. Billy Correa Núñez por la confianza y apoyo en la presente investigación.
- A mis maestros y docentes de metodología de investigación como Carlos Castillo, Johnny Gutiérrez, Ricardo Moscoso, Juan Ernesto Gutiérrez y Wesly Balbín de mi alma mater,
- A mi asesora Yasmina Beatriz Riega Virú,
- A todos mis amigos y colegas de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de UPN (campus Lima Centro y Norte), a la facultad de Ingeniería y Educación de USDG, al círculo de estudio La Academia LAW, Escuela de Postgrado UPN y la Escuela de Posgrado de la Universidad Católica de Trujillo que me dieron sus críticas y comentarios.
- A Entel, por su apoyo con el bono de 1.5GB adicional a mi plan de datos.

A todos ellos, muchísimas gracias.

Tabla de contenidos

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO.....	3
ÍNDICE DE TABLAS	6
ÍNDICE DE FIGURAS.....	7
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	10
1.1 Realidad problemática	10
1.2. Antecedentes	15
1.2.1. Antecedentes internacionales	15
1.2.2. Antecedentes nacionales	18
1.3. Precisiones conceptuales	22
1.3.1. Crimen organizado	22
1.3.2. Conspiración	22
1.4. Bases teóricas	22
1.4.1. Crimen organizado: origen	22
1.4.1.1. Derecho penal internacional (Derecho comparado)	24
1.4.1.2. Tratados internacionales (Rumbo al bicentenario)	27
1.4.1.3. Derecho penal nacional	28
1.4.1.4. Políticas y estrategias nacionales en los últimos gobiernos de turno, vinculadas al crimen organizado	34
1.4.2. Conspiración: origen	37
1.4.2.1. Tratados internacionales (Rumbo al bicentenario)	38
1.4.2.2. Derecho penal internacional (Derecho comparado)	40
1.4.2.3. Derecho penal nacional	44
1.5. Análisis de sentencia (Coyuntura nacional).....	46
1.5.1. Caso soldado	46
1.6. Formulación del problema.....	50
1.7. Objetivos	50
1.7.1. Objetivo general	50
1.7.2. Objetivos específicos	50
1.8. Supuestos categóricos.....	51
1.8.1. Supuesto categórico general	51
1.8.2. Supuesto categórico específico	51
CAPÍTULO II. METODOLOGIA	53

2.1. Tipo de investigación	53
2.2. Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos).....	53
2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos	54
2.4. Procedimiento	54
2.5. Consideraciones éticas	55
CAPÍTULO III. RESULTADOS	56
3.1. Matriz de triangulación.....	56
3.2. Codificaciones de las entrevistas	67
3.3. Alcances de las categorías y sub categorías.....	67
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	68
4.1. Discusión.....	68
4.2. Conclusiones	71
4.3. Recomendaciones	72
REFERENCIAS.....	73
ANEXOS	80
ANEXO n°1: Ranking de grupos criminales 2019	80
ANEXO n°2: Guías de entrevistas de los expertos	81
ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA SUSTENTACIÓN DE TESIS O TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL	84

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	<i>Cifras del Ministerio del Interior</i>	27
Tabla 2	<i>Dispositivos legales contra el crimen organizado</i>	33
Tabla 3	<i>Pleno jurisdiccional de la Sala Penal Nacional y Corte Suprema</i>	33
Tabla 4	<i>Contenido del artículo 296° del código penal peruano</i>	44
Tabla 5	<i>Datos generales del caso soldado</i>	47
Tabla 6	<i>Pregunta uno -ejercicio profesional</i>	56
Tabla 7	<i>Pregunta dos -elemento personal</i>	56
Tabla 8	<i>Pregunta tres -elemento temporal</i>	57
Tabla 9	<i>Pregunta cuatro -elemento teleológico</i>	58
Tabla 10	<i>Pregunta cinco -elemento funcional</i>	58
Tabla 11	<i>Pregunta seis -elemento estructural</i>	59
Tabla 12	<i>Pregunta siete -los cinco elementos</i>	60
Tabla 13	<i>Pregunta ocho -¿sí o no, porque?</i>	61
Tabla 14	<i>Pregunta nueve -respaldo teórico</i>	61
Tabla 15	<i>Pregunta diez -que conductas deben manifestar</i>	64
Tabla 16	<i>Pregunta once -condiciones de perfeccionamiento</i>	65
Tabla 17	<i>Pregunta doce -sugerencia o aporte</i>	66
Tabla 18	<i>Categorías</i>	67
Tabla 19	<i>Sub categorías</i>	67

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 *Origen de la conspiración en los tratados internacionales*39

RESUMEN

En el estudio realizado se buscó analizar si los acusados por el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, pueden ser imputados por el agravante de ser parte de una organización criminal.

En este sentido, la investigación fue realizada bajo un enfoque cualitativo, en base a un análisis jurídico dogmático, tipo básico, de método inductivo y diseño hermenéutico, contando con la participación de tres abogados expertos en crimen organizado de la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas. De tal forma, se aplicó la técnica de la entrevista en la cual se recogió la información mediante la guía de entrevista.

De conformidad con el análisis de la matriz de triangulación de información proporcionado por los sujetos participantes se concluye que los acusados por el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, si pueden ser imputados por el agravante de ser parte de una organización criminal.

Palabras claves: crimen organizado - conspiración - tráfico ilícito de drogas

ABSTRACT

In the study carried out, it was sought to analyze whether those accused of the crime of conspiracy to promote, favor or facilitate illicit drug trafficking, can be charged for the aggravating circumstance of being part of a criminal organization.

In this sense, the research was carried out under a qualitative approach, based on a dogmatic legal analysis, basic type, inductive method and hermeneutical design, with the participation of three lawyers who are experts in organized crime from the Public Prosecutor's Office Specialized in Illicit Traffic of drugs. In this way, the interview technique was applied in which the information was collected through the interview guide.

In accordance with the analysis of the information triangulation matrix provided by the participating subjects, it is concluded that those accused of the crime of conspiracy to promote, favor or facilitate illicit drug trafficking, can be charged for the aggravating circumstance of being part of a criminal organization.

Keywords: organized crime – conspiracy - illicit drug trafficking

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1 Realidad problemática

La globalización e integración de nuevos mercados se ha caracterizado por grandes movimientos de capitales de inversión, ampliación de las comunicaciones, libre acceso de recursos tecnológicos entre otras bondades del capitalismo puro (Vega, 2005). De tal forma, la mayoría de países lo incorporan de manera natural para su desarrollo. Incluye un paquete de riesgos no deseados para cualquier sociedad de avanzada, que con el tiempo se convirtió de una problemática local a nacional; luego cruzo fronteras para evolucionar y convertirse en una problemática a nivel mundial. El tráfico ilícito de estupefacientes es uno de los negocios más lucrativos de las organizaciones criminales en el mundo, representa el principal flagelo de la sociedad (Patio, 2020). “Generando al año en torno a 870.000 millones de dólares, una cantidad que equivaldría al 1,5% del PIB mundial...” (Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación - Gobierno de España, 2020, párr. 2).

Uno de los vestigios históricos para definir esta problemática social “...es principalmente desde los aparatos de seguridad de Estados Unidos que, como país de consumo, vio una amenaza emergente desde la década de 1920 respecto a la delincuencia organizada y el consumo de estupefacientes” (Elizondo, 2017, p.96). En aquellas épocas se organizaban como bandas (callejeras, de prisión), pandillas, sindicatos criminales que emergían de las zonas urbanas que fueron calando a las grandes ciudades de Nueva York, Los Ángeles, Filadelfia, Miami y Chicago. En esta última ciudad surgió el rey del hampa, liderando su organización criminal que heredo con tan solo 26 años, donde en 1932 tras su ingreso en la prisión de Alcatraz los reflectores de la prensa brillaron a toda luz en el mundo de los gánsteres. Don Alphonse Gabriel Capone más conocido como Al Capone llego acumular una fortuna equivalente de 550 millones de dólares aproximadamente al cambio de la moneda actual (Madrid, 2020).

Cabe destacar que, para Williams (2020) la terminología de crimen organizado “se usó por primera vez en la década de 1920, quizás de crimen organizado de John Landesco en Chicago...” (párr.4). Ya finalizado la segunda guerra mundial, en 1950 se escuchaba por todo el mundo que Estados Unidos era la tierra de las oportunidades; de tal forma, surgió una ola de organizaciones criminales étnicas que decidieron

apostar por el sueño americano, como (a) las mafias de la Cosa Nostra, Camorra y la 'Ndrangheta que arribaban de Europa -Italia; o (b) los Yakuza que llegaban de Asia – Japón. De modo similar, las bandas de reclusos y motociclistas americanos se organizaban para delinquir en la próspera tierra de la estatua de la libertad. Enseguida, en 1960 las fuerzas especiales que investigaba y perseguía al crimen organizado se detuvieron tras el asesinato del presidente John F. Kennedy (Finckenauer 2010 es aludido por Elizondo, 2017, p.98).

Por otro lado, la Unión Europea tiene una amplia y larga trayectoria en tratar de combatir estos flagelos comunitarios. Pero aún el crimen organizado sigue siendo una amenaza en su extenso territorio. No obstante, antes se importaba desde Latinoamérica por los carteles colombianos. Ahora, varios países europeos, como Bélgica y Países Bajos se han convertido en narco laboratorios, liderado por los carteles mexicanos en alianza con bandas, pandillas rumanas y mafias locales. Con el objetivo de asegurar sus plazas de producción, distribución y comercialización en la urbe europea como el Reino Unido, España, Italia, Portugal, Bélgica, Países Bajos y Balcanes (Quirós, 2020). Según la INTERPOL (2019) “los grupos latinoamericanos de delincuencia organizada operan en África Occidental, Europa Oriental, y la región de Asia y el Pacífico” (párr. 4). Por lo tanto, mediante investigaciones especializadas advierten que el puerto de Palermo (Italia) ha sido muy importante para los carteles mexicanos de *Sinaloa, del Golfo y los Zetas* con misteriosas alianzas de las emblemáticas mafias italianas de la *Cosa Nostra, la Camorra y la 'Ndrangheta*, moviendo embarcaciones de droga a través del Atlántico antes de la pandemia del SARS-CoV2 (Quirós, 2020).

En Latinoamérica, las organizaciones criminales son una amenaza latente. Siendo indistinta y considerada como una de las regiones más desiguales, 626 millones de ciudadanos son vulnerables frente a la criminalidad organizada (Forbes Staff, 2020). Además, la fundación *InSight Crime* (2020) ha publicado ‘Los 10 principales grupos criminales de Latinoamérica’ utilizando indicadores como su peligrosidad, estructura organizacional, poder económico, entre otros. El primer lugar lo ocupa, Ejército de Liberación Nacional (ELN) – Colombia; segundo lugar, Primer Comando de la Capital (PCC) –Brasil; tercer lugar, Cartel de Sinaloa –México; cuarto lugar, Cartel Jalisco Nueva Generación (CJNG) -México; quinto lugar, Ex FARC Mafia -Colombia; sexto lugar, Comando Rojo (CV) -Brasil; séptimo lugar, MS13 -El

Salvador; octavo lugar, Urabeños o Ejércitos de Autodefensa Gaitanista –Colombia; noveno lugar, Cartel del Golfo –México y décimo lugar, Barrio 18 -El Salvador (Véase anexo n°1). Todas estas organizaciones mencionadas están involucradas en actividades ilícitas como el tráfico de armas, contrabando, secuestro, extorsión, minería ilegal, trata de personas, lavado de dinero, tráfico de cocaína, metanfetamina, heroína, fentanilo y carfentanilo; siendo estas últimas la más lucrativa en la historia, sin respetar sexo, edad, religión o condición socio-económica (Cordini, 2017).

El 08 de enero de 2016, en los noticieros del mundo se anunciaba la captura del jefe del Cartel de Sinaloa por las fuerzas especiales de México, en colaboración con la Drug Enforcement Administration (DEA). El liderazgo de este personaje era comparado como Al Capone, Vito Corleone o como el mismísimo Pablo Escobar. Pudo movilizar desde Sudamérica y México al menos 1,213 toneladas de cocaína a la tierra del tío Sam. En este contexto, la DEA, colabora con el objetivo de que una vez capturado el líder del Cartel, debía ser extraditado a los Estados Unidos para que sea juzgado por los distintos delitos que era acusado en el distrito federal de Nueva York. Dentro de los diez (10) delitos más graves que se le acusaba a Joaquín Archivaldo Guzmán Loera más conocido como el *‘chapo’* era conspiración para traficar drogas dijo el juez federal Brian Cogan en el proceso del juicio del siglo. Actualmente, el Chapo se encuentra en uno de los penales de máxima seguridad del país americano, cumpliendo una sentencia de cadena perpetua más treinta (30) años de pena privativa de libertad y al pago de 12.7 millones de dólares (Lissardy, 2019).

En la tierra cafetalera de Colombia, en los años ochenta e inicios de los noventa el Cartel de Medellín era el mejor posicionado por el control producción y distribución del casi 95% de cocaína en Europa y Estados Unidos. De manera que, el narcotráfico ya se había posicionado en varias esferas del poder (político, económico y social), contando con el apoyo de las guerrillas y grupos paramilitares que ellos financiaban. El principal líder del Cartel de Medellín, fue Pablo Emilio Escobar Gaviria quien causo zozobra, secuestros a políticos, explotar un avión comercial con pasajeros, muertes con sus coches bombas en distintas ciudades de Colombia. En 1982, de político elegido por voto popular y ocupando un curul como representante a la cámara del Congreso Nacional, paso a ser un personaje no muy querido en la tierra que le vio nacer -Colombia. A puro pulso *‘plata o plomo’* en 1991 llego a negociar su captura, mando a construir su propio centro penitenciario *‘Cárcel de La Catedral’* y

cambiaron varios artículos de la Constitución para que no sea extraditado a los Estados Unidos. Luego, en 1992 tras la fuga de Escobar empezó de nuevo una masacre con el Cartel de Cali en toda Colombia. Era el hombre más buscado del mundo. Finalmente, el 2 de diciembre de 1993 es abatido por las fuerzas del orden de Colombia en colaboración con la DEA. A partir de la desarticulación del Cártel de Medellín y el arresto sucesivo de los líderes del Cartel de Cali en los años 1995 y 1996. Surgieron organizaciones independientes sin pedir permiso a los carteles para comercializar (CIA 199, referenciado por Elizondo, 2017, p.102).

Al abordar la realidad peruana, se encuentran que las primeras noticias e informes policiales de las organizaciones criminales datan de finales de la década de los años setenta y todo el desarrollo de los ochenta en la zona cocalera del Valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro (Vraem). Las estructuras jerárquicas de esa época no eran muy visibles, pero una de las cabezas de la organización criminal salió a relucir, en cuanto a su proceso judicial era televisado. En sus declaraciones ventiló una estructura organizacional de corrupción que llegaba a las más altas esferas del gobierno de Alberto Fujimori, donde su asesor principal el abogado Vladimiro Montesinos se llevó mayor protagonismo en el involucramiento de cobros de cupos al narcotráfico. Este personaje peruano se llama Demetrio Chávez Peñaherrera más conocido como 'Vaticano', llegando a estar en los radares de la DEA por casi formar el primer cártel peruano. Actualmente es libre, tras cumplir una condena de 22 años de prisión por narcotráfico (Coya, 2016). Como corolario, podemos mencionar dos casos emblemáticos actuales con amplio asidero jurídico.

Primer caso, que a la fecha de la presente investigación aún sigue en juicio oral en la Sala Penal Nacional. A inicios del año 2015, salieron a relucir una serie de primeras planas en los medios de prensa con los siguientes titulares: *'BALACERA EN EL PORSCHE'*, *'GRANDE HOMO, GRANDE CAPO... TONY MONTANA'*. Donde la prensa nacional lo bautizó como el *Tony Montana peruano* (Briceño, 2015). Toda la sociedad peruana estaba consternada por esos titulares (dinero, carros de lujo, fiestas, mujeres, armas y drogas) que les traía como recuerdo la mítica película de los gánsteres de *Scarface o Cara Cortada*. Los medios de prensa difundieron una serie de videos y audios de WhatsApp: (a) encontraron una mega casa en el distrito exclusivo

de La Molina¹ donde organizaba sus eventos sociales, (b) en sus fiestas siempre andaba acompañado de bellas señoritas de distintas nacionalidades, (c) fotografías de autos de alta gama y (d) el famoso audio de WhatsApp que involucraría a Gerald Américo Oropeza López con el italiano Salvatore Zazo en el delito de tráfico ilícito de drogas.

Segundo caso, casi al final del mismo año sale otro titular no muy celebre para el Ejército Peruano (EP) y la imagen del país, *Teniente del ejército es detenido por narcotráfico*. Después de casi una década se arresta a un oficial de las fuerzas armadas por recibir sobornos del narcotráfico. Mediante inteligencia y contrainteligencia de la Policía Nacional del Perú (PNP), informa que el oficial Delgado Ruiz miembro del EP estaría colaborando con información de inteligencia militar de carácter secreto para fines convenientes de la organización criminal dedicada el tráfico ilícito de drogas. Además, en colaboración con la DEA, un piloto acusado por narcotráfico sostiene que, cada avioneta que aterriza en una pista clandestina del Vraem porta un aproximado de \$500.000 dólares, para pagar la droga y las coimas a los comandantes locales, que por cada vuelo cobran un cupo de \$10.000 dólares previa coordinación (Gestión, 2015).

Por esta razón, el rompecabezas de las organizaciones criminales dedicadas al tráfico de drogas se ha convertido en un problema que podría seguir siendo un ácido corrosivo que está carcomiendo a la sociedad, enriqueciendo y fortaleciendo a las organizaciones criminales transnacionales. Acompañado de muertes de inocentes con las balas perdidas de armas ilegales de la criminalidad organizada, seguida por la pólvora de la impunidad, generando inseguridad y violencia a la poca calidad de vida que le queda al ciudadano en plena pandemia. Surgiendo de manera natural los tentáculos en socavar la estabilidad de las esferas del poder político, económico y social, confabulados de la mano de los cuellos blancos de la corrupción y el lavado de dinero de sus negocios ilícitos. Que afectan a todas partes del mundo como zonas de origen, tránsito y destino. Dada la magnitud de las ingentes cantidades de dinero que manejan, la porosidad de las fronteras transnacionales se ha convertido accesible para el transporte de la droga. Asimismo, las autoridades han descubierto técnicas más

¹ Ubicado en José León Barandiarán N°191 – La Planicie – La Molina – Lima – Lima. Valorizado en un precio base de S/.12 millones de soles.

creativas y letales de acuerdo al avance y tendencia del mercado ilegal (INTERPOL, 2020).

Bajo los argumentos esgrimidos nace la necesidad de investigar sobre el crimen organizado y el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas (TID). Este tipo de delito ha evolucionado en el sistema *common law*, con una creciente necesidad de proliferación a costa de la salud pública. He aquí un primer factor que aporta especial sentido la oportunidad de estudio de la proyección del legislador en adelantar las barreras de punición a un supuesto de la actividad delictiva en coautoría anticipada. Por ello, dentro de la razonabilidad y proporcionalidad que privilegia en el ejercicio de la Sala Penal Nacional le “...resulta difícil de concebir una organización criminal, que tenga como fin conspirar” y “no se puede sostener que haya conspiración y organización criminal simultánea” (Resolución N°06 Sentencia, 2018, p.11-12) siendo así en la actualidad su situación jurídica del crimen organizado y el delito de conspiración en la jurisdicción nacional. En este sentido, en el marco constitucional e internacional, es de vital importancia analizar si los acusados por el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el TID, pueden ser imputados por el agravante de ser parte de una organización criminal.

1.2. Antecedentes

1.2.1. Antecedentes internacionales

Badillo y Bravo (2020) en su artículo: *Crimen transnacional organizado y migración: El Clan del Golfo y grupos delictivos en América Latina y África*, establecieron como objetivo de investigación comparar los fenómenos de tráfico fronterizo y tráfico y contrabando de migrantes en el Golfo del Urabá (Colombia) y en la subregión del centro y norte de África con especial énfasis en Agadez (Comuna en Níger), a fin de considerar las similitudes y diferencias entre ambos procesos. De manera que, desde un enfoque cualitativo, examinaron las acciones que han implementado específicamente organizaciones criminales transnacionales. Concluye la investigación que el modo operandi del Clan del Golfo suele estar anclado a mayores condiciones de violencia para los participantes del proceso (tanto migrantes como coyotes y transportistas) en el Golfo del Urabá que lo observado en el continente africano. De tal forma, la presencia de un actor armado de mayor tamaño y con mayor control

territorial a través de la fuerza permite la centralización del ejercicio del tráfico fronterizo con mayor violencia.

Sampó (2019) en su artículo: *El tráfico de cocaína entre América Latina y África Occidental*, estableció como objetivo de análisis entender por qué África Occidental se presenta atractiva para los traficantes latinoamericanos y cómo funciona el vínculo entre ellos y los africanos. Siguiendo un estudio exploratorio de enfoque cualitativo. Concluyó que África Occidental se ha convertido en una ruta de la cocaína mundial mucho menos riesgosa para las organizaciones criminales que las otras alternativas. Además, resalta el valor del factor geográfico que goza América Latina, ya que, es uno de los espacios territoriales donde se produce cocaína en gran cantidad, ubicándose frente a las costas de África Occidental. Donde las organizaciones criminales, tanto latinoamericanas como africanas y la mafia italiana, han encontrado un punto medio que les permite trabajar de conjunto y mantener un negocio que les resulta redituable a bajo costo para el ingreso de la droga a Europa.

Jaime (2018) en su artículo: *Análisis dogmático y político criminal de la conspiración de la Ley N°20.000*, estableció como objetivo analizar el artículo 17 de la ley N°20.000 de Chile desde dos perspectivas, (a) con el fin de determinar el o los fundamentos del castigo de la conspiración en dicha ley, y (b) si dichos motivos son o no plausibles de acuerdo al autor. De tal forma, la investigación fue en base a un análisis dogmático. Concluyendo, que la conspiración forma parte del fenómeno anticipación de la tutela penal, que emanan de los tratados internacionales de obligatoriedad cumplimiento para reprimir el tráfico ilícito de drogas, donde es la manifestación del derecho penal del enemigo (pierde la calidad de ciudadano) a la medida que sanciona la conducta que es peligrosa. Es por ello que, en un Estado de derecho no hay amigos y enemigos sino inocentes y culpables. Finalmente, el castigo de conspiración en la ley N°20.000 y en general en el derecho penal debe ser abolido, en la medida que no existe justificación alguna para su sanción.

Cordini (2017) en su artículo: *Delitos de organización: los modelos de 'conspiracy' y 'asociación criminal' en el derecho interno y en el derecho internacional*, estableció como objetivo analizar los delitos de organización, a partir del estudio de los modelos de *conspiracy* y participación en una asociación criminal, y poner al descubierto cómo figuras delictivas creadas en función del sistema del *common law* acercan disfuncionalidades si se las aplica a nuestro sistema de

imputación jurídico-penal argentino, cuyo eje central lo constituye la teoría del delito . De este modo, la investigación fue en base a un análisis dogmático. Concluyendo, (a) la dogmática jurídico-penal alemana atraviesa un período de crisis marcado por la pérdida de relevancia internacional; (b) los delitos de organización han experimentado una expansión en los derechos internos; (c) la amplitud de la *conspiracy* no solo está basada en la falta de precisión del elemento central del tipo, el acuerdo, ni en los múltiples hechos que pueden ser objeto de conspiración, desde meras alteraciones a la moral pública hasta su aplicación a casos de crimen organizado y (d) el modelo de *conspiracy* es incompatible con los principios de responsabilidad criminal tal como son definidos por nuestro sistema de imputación jurídico-penal, de acuerdo con el cual las personas son consideradas responsables por sus propios hechos más que por lo que ellas piensan o acuerdan sobre ello.

Cordini (2017) en su artículo: *El crimen organizado: un concepto extraño al derecho penal argentino*, analizó el crimen organizado a nivel internacional que colisiona con las definiciones nacionales de la asociación ilícita, asociación criminal o asociación para delinquir. En base a un enfoque cualitativo, concluyó, que existen dos ámbitos de aplicación del concepto crimen organizado. Primero, se refiere a la organización como delito autónomo, que al interior de las legislaciones nacionales aparece en figuras tales como la asociación ilícita o asociación criminal. El segundo ámbito de referencia hace alusión al componente organizativo que sería un elemento (componente del tipo objetivo) característico de la criminalidad propia de la globalización de los delitos tales como el tráfico de estupefacientes, la trata de personas, el lavado de activos, siendo los delitos más peligrosos por las organizaciones criminales al emplear una dosis de violencia extra, para lograr sus objetivos en los territorios que operan sus redes para no ser descubiertos.

Echeverría (2015) en su artículo: *El crimen organizado en Chile. Una aproximación criminológica al perfil del delincuente a través de un estudio a una muestra no representativa de condenados por delitos de tráfico de estupefacientes*, tuvo como objetivo lo siguiente, (a) determinar cuántos sujetos de la muestra encuestada pertenecerían a una organización criminal, (b) Conocer las características socio-demográficas de los sujetos que declararon afirmativamente su pertenencia y (c) Descubrir algunas características de la organización criminal a partir de los datos aportados por los encuestados, tales como: estructura jerárquica o rol desempeñado

por el encuestado, tiempo de permanencia y negocios o actividades ilícitas a la cuales se dedica la organización criminal. El enfoque de esta investigación fue cuantitativa basada en una encuesta estructurada con preguntas cerradas realizadas a una muestra de 200 personas (100 mujeres y 100 varones) condenadas por narcotráfico que purgan una pena privativa de libertad. Concluyó, que hay una elevada presencia de organizaciones ilícitas y la transnacionalidad del fenómeno. Además, no es posible establecer un perfil único de delincuente en las organizaciones criminales, y tampoco es posible sostener que alguna teoría etiológica pudiese explicar estas entidades delictivas.

1.2.2. Antecedentes nacionales

Aguila (2019) en su tesis titulada: *Rediseño operacional para combatir la criminalidad organizada y fortalecer la acción penal del Ministerio Público, frente a la reducida coordinación entre los órganos de inteligencia de la PNP y el MININTER, con los efectivos policiales de investigación criminal en el marco de las investigaciones desarrolladas bajo la conducción jurídica de la Fiscalía Organizada contra el Crimen Organizado – FECOR, en el ámbito de Lima, hacia el 2021* (Tesis de maestría) Pontificia Universidad Católica del Perú, el proyecto de investigación atribuye como principales causas del problema, la débil interacción entre los órganos de inteligencia policial y la DIGIMIN con los efectivos de investigación criminal, la práctica de paradigmas desfasados y la falta de una decisión del Comando Policial para definir equipos especiales integrados. Por lo indicado, la recolección de la información se realizó mediante la técnica de entrevistas. De este modo, entrevistó a distintos especialistas como al Coordinador Fiscalía Especializada Contra la Criminalidad Organizada – FECOR – Lima, al Jefe de Inteligencia DIRINCRI PNP, al Jefe Equipo Especial DIH – DIRINCRI PNP, Fiscales, Oficiales y Sub. Oficiales Operativos de IC e Inteligencia. Concluyó que, en los órganos de inteligencia existe el problema de reducida coordinación entre estos actores perjudicando la capacidad de ejercitarse una acción penal efectiva por la fiscalía generando impunidad, lo cual se traduce en un impacto negativo ante la sociedad debido a una supuesta inoperancia de la administración de justicia.

Rojas (2019) en su tesis titulada: *Organización social y criminalidad organizada en el norte peruano: el caso de Florencia de Mora, Trujillo* (Tesis de maestría) Pontificia Universidad Católica del Perú, establece como objetivo principal

comprender el funcionamiento de la organización social en un distrito de la ciudad de Trujillo (Florencia de Mora) que ha tenido una presencia importante de organizaciones criminales en los últimos años. Esta investigación tiene un enfoque cualitativo, de un alcance descriptivo no experimental y un tipo de diseño transversal. Por lo tanto, aplicaron cuatro instrumentos diferenciados (Guías de entrevista) según los tipos de actor (Actores de la sociedad civil relacionados, vecinos del distrito, internos del establecimiento penitenciario y policías de investigación criminal) y temas a tratar con cada uno. Permitiendo concluir que, en Florencia de Mora, tanto la organización social barrial como la organización criminal predominante en él han atravesado a lo largo de las últimas décadas un tránsito que va de lo comunitario -cohesionado a lo individual -disperso. Así, en un primer periodo, las organizaciones criminales se mantienen y no son del todo rechazadas por los vecinos gracias a mayores niveles de eficacia colectiva en el barrio, que permiten una relación relativamente armónica entre los actores legales e ilegales.

Castañeda (2019) en su artículo: *Conspiración para delinquir en los delitos de tráfico ilícito de drogas: análisis dogmático del cuarto párrafo del artículo 296° del código penal*, estableció como objetivo mencionar y desarrollar las características del delito de conspiración, el momento de consumación y la acreditación a nivel jurisprudencial. Esta investigación se realiza en base a un análisis dogmático. Concluyendo que, (a) no se castigan las meras intenciones o deseos; (b) la represión del delito de conspiración se inscribe además en el marco de la política criminal internacional de represión del tráfico ilícito de drogas que se refleja en la Convención de Viena de 1988, que el legislador lo ha recogido; (c) los actos de conspiración importan una forma de coautoría anticipada, en cuya virtud dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven realizarlos y (d) en la jurisprudencia peruana se ha hecho uso de la prueba indiciaria para acreditar la conspiración al tráfico ilícito de drogas.

Díaz y Arapa (2018) en su tesis titulada: *La gestión del conocimiento en la lucha contra el crimen organizado en la Región Policial Callao.- Propuesta de protocolo de investigación del crimen organizado* (Tesis de maestría) Universidad del Pacífico, investigan si la gestión del conocimiento influyó en la lucha contra el crimen organizado en la División de Investigación Criminal del Callao durante el periodo 2014-2017. De tal forma, para la variable gestión del conocimiento, utilizaron las

dimensiones de socialización, exteriorización, combinación e interiorización; y para la variable lucha contra el crimen organizado, utilizaron las dimensiones incidencia criminal y percepción ciudadana. El enfoque del estudio fue cuali-cuantitativo, de diseño no experimental de corte transversal y alcance descriptivo- correlacional causal. Considerando como población y muestra no probabilística de 132 policías dedicados a la investigación del crimen organizado en la Región Policial del Callao. Pudiéndose concluir, que la deficiente gestión del conocimiento influyó negativa y significativamente en la lucha contra el crimen organizado en la División de Investigación Criminal del Callao durante el periodo 2014- 2017.

Mendoza (2018) en su tesis titulada: *Alternativa para mejorar el proceso de investigación que contribuya a la reducción del accionar del crimen organizado tomando en cuenta la técnica especial de investigación de agente encubierto* (Tesis de maestría) Pontificia Universidad Católica del Perú, tuvo como objetivo proponer una solución innovadora para contribuir a la reducción de la criminalidad organizada. El estudio fue aplicado, de enfoque cualitativo. Se registró los datos a través de herramientas como revisión bibliográfica, documental y entrevistas semi estructuradas. La investigación concluyó que la Policía Nacional del Perú contará con efectivos policiales que cumplan la función de agente encubierto debidamente certificados, que puedan poner en práctica esta técnica especial de investigación que conlleve a la reducción del crimen organizado. Y como propuesta de mejora, el dictado de dos cursos de capacitación anual durante tres años consecutivos por parte de la Escuela de Formación Continua de la Policía Nacional del Perú, con una duración de seis semanas cada curso a tiempo completo, relacionado con la preparación y formación de agentes encubiertos de manera exclusiva para personal policial.

Castillo (2017) en su tesis titulada: *Concesión del puerto del Callao y su influencia en las modalidades del tráfico ilícito de drogas, año 2014 - 2015* (Tesis de maestría) Pontificia Universidad Católica del Perú, tuvo como objetivo comprender las limitaciones que presenta la policía para desarrollar las funciones de control, inteligencia e interdicción antidrogas en el puerto del Callao. Por esta razón, se empleó un enfoque cualitativo, utilizando herramientas como las entrevistas de los actores participantes. Concluyó que, las organizaciones criminales desarrollan sus actividades ilícitas en las siguientes modalidades, (a) exportación (Empresas de fachada), (b) contaminación de naves y (c) preñado o *rip off*. Siendo esta última más utilizada en el

puerto por la criminalidad organizada. Asimismo, las concesiones del puerto del Callao para mejoras en infraestructura y tecnología permiten el desarrollo del comercio internacional y económico del país; esto, a su vez, constituye una oportunidad para las organizaciones criminales de tráfico de droga para utilizar esta vía marítima de comercio internacional para implementar modalidades de envío de alijos y cargamentos de estupefacientes.

Sotelo (2017) en su tesis titulada: *El delito de conspiración y ofrecimiento para el sicariato en el Código penal peruano y su relación con el derecho penal del enemigo* (Tesis de Licenciatura) Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, establece como objetivo analizar la relación del delito de conspiración y ofrecimiento para el sicariato en el código penal peruano con el derecho penal del enemigo. La investigación es de tipo dogmática –normativa, de diseño descriptivo no experimental de corte transversal. Concluyó que, el delito de conspiración y ofrecimiento para el sicariato asume las características del derecho penal del enemigo. De este modo, ambas figuras jurídicas castigan el adelantamiento punitivo de las conductas que forman parte de los actos preparatorios, las cuales deberían quedar impunes puesto que no se lesionan ningún bien jurídico. Asimismo, el delito en mención adopta un paradigma prospectivo (Hecho futuro), antes que un paradigma retrospectivo (Conducta cometida) propio del modelo del derecho penal del enemigo.

Romero (2017) en su tesis titulada: *La aplicación del delito de conspiración prevista y sancionado en el cuarto párrafo del artículo 296° del código penal vigente con una corriente finalista* (Tesis de Licenciatura) Universidad Peruana los Andes, establece como objetivo analizar si la conducta desviante para que se configure el delito de conspiración pueda ser subsumido o en su defecto sustraída del artículo del código penal vigente con una corriente finalista. De manera que, el método empleado es del dogmático jurídico. Concluyó que, el delito de conspiración previsto en el último párrafo del artículo 296° del código penal vigente, no cumple en la totalidad con las etapas o fases del *iter criminis*, porque dentro la fase interna existe la etapa de ideación que vendría a ser el inicio del esbozo del criminal, siendo una creación ideal de realizar un delito, y al aplicarla a la conspiración que vendría a ser un acuerdo secreto de dos o más personas de realizar actos contra la sociedad, cumpliría la etapa de deliberación y resolución para el derecho penal esta fase no es punible, y solo sería importante para la criminología como ciencia.

1.3. Precisiones conceptuales

1.3.1. Crimen organizado

Son aquellos grupos de personas que guardan un perfil bajo, que están conectados bajo una serie de acciones delictivas cometidas por una organización criminal, con la finalidad de generar y acumular grandes ingentes cantidades de dinero y poder. Debe cumplir cinco (5) elementos indispensables en la estructura de la organización criminal, como son: (a) *elemento personal*, la organización está integrada por tres o más personas; (b) *elemento temporal*, de carácter estable o permanente de la organización criminal; (c) *elemento teleológico*, corresponde al desarrollo futuro de un programa criminal; (d) *elemento funcional*, la designación o reparto de roles de los integrantes de la organización criminal; y (e) *elemento estructural*, como elemento normativo que engarza y articula todos los componentes (Fundamento 17°, Acuerdo Plenario, 2017). Además, se caracteriza por generar corruptela y lobbies en los poderes del aparato estatal (Cuellos blancos), ingresando el dinero sucio de las ganancias al sistema económico legal (Lavado de dinero) o los brazos armados que causan violencia y zozobra a una comunidad. Inclusive son considerados una amenaza para la sociedad global al irrumpir fronteras bajo el ritmo del comercio internacional.

1.3.2. Conspiración

El delito de conspiración son los actos iniciales que el ciudadano realiza, como reuniones, planteamientos o procedimientos de como ejecutar la actividad delictiva, por cualquier medio físico, virtual o análogo requerido por el mercado ilegal, con o sin ayuda de los avances tecnológicos. Es decir, es todo acto de coordinación, acuerdo, concertación, ajuste, participación, convenio efectuado por más de dos personas en un determinado espacio y tiempo.

1.4. Bases teóricas

1.4.1. Crimen organizado: origen

En los Estados Unidos el instrumento para combatir las organizaciones criminales son las disposiciones legales refrendadas en el título nueve de la ley para el control del crimen organizado que data desde 1970, conocida como la ley RICO por sus siglas en inglés *Racketeer Influenced and Corrupt Organizations*, siendo cercana su traducción, conjunto de disposiciones aplicables a las organizaciones corruptas o penetradas por el crimen organizado. De tal forma, RICO no es un conjunto de disposiciones penales o

procesales de carácter dogmático que estamos acostumbrados ejercer en Latinoamérica. Sino todo lo contrario, conforma un conjunto de previsiones legales que se superponen unas a otras aún a las ya existentes, teniendo la elasticidad de perseguir los delitos del crimen organizado de carácter estadual por autoridades federales. Aun así, toda ley no es perfecta siendo reformado en 1978, 1984, 1986, 1988 y 1989 (Escobar, 2012). Sin embargo, Estados Unidos es uno de los principales promotores en la lucha contra el crimen organizado transnacional, pero su Departamento de Justicia “no cuenta con una definición clara sobre qué es crimen organizado, a pesar de que en este país se han desarrollado y evolucionado los principales y más conocidos grupos de crimen organizado” (Albanese 2000, es aludido por Serrano, 2015, p.23).

Indudablemente la criminalidad organizada es un fenómeno que se presenta de manera recurrente, pero bajo distintas manifestaciones, con un enfoque de diferentes perspectivas (Escobar, 2012), que han ido evolucionando de acuerdo a las diversas realidades del mundo criminal, enmarcadas con ciertas características omnipresentes.

Por esta razón, la Unión Europea advierte que, toda actividad ilícita que ejecuta la criminalidad organizada tiene once aristas, entre las cuales los tres primeros son la esencia de carácter imprescindible de cada acto. Siendo los siguientes: (a) la concurrencia de más de dos personas, (b) la comisión de delitos graves, (c) el ánimo de lucro, (d) la distribución de tareas, (e) la permanencia, (f) el control interno (g) actividad internacional, (h) empleo de violencia, (i) uso de estructuras comerciales o de negocios, (j) blanqueo de dinero y (k) presión sobre el poder político.

Siguiendo la misma filosofía en la asamblea general de fecha 15 de noviembre del 2000, aprueban la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Los académicos y tratadistas lo conocen como la Convención de Palermo al suscribirse en dicha ciudad de Italia. Tiene como finalidad promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional (Art.1°). Subrayando que la delincuencia transnacional es un problema público de escala global y que todos los países miembros de la misma, deben adoptar y priorizar en su marco legal interno (Vizcarra, Bonilla y Prado, 2020). Asimismo, en su anexo I de la Convención desarrolla una definición poco escueta, expresando lo siguiente:

Artículo 2°.-

Definiciones

Para los fines de la presente Convención:

a) Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material; ...

1.4.1.1. Derecho penal internacional (Derecho comparado)

En el Reino de España, donde los expertos del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil han identificados 440 grupos de crimen organizado de los 3 600 que hay en Europa (Dolz, 2016). De manera que, la figura delictiva de organización criminal está regulada en el capítulo VI del código penal (2020), expresando lo siguiente:

Artículo 570° bis.

1. Quienes promovieren, constituyeren, organizaren, coordinaren o dirigieren una organización criminal serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años si aquella tuviere por finalidad u objeto la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de tres a seis años en los demás casos; y quienes participaren activamente en la organización, formaren parte de ella o cooperaren económicamente o de cualquier otro modo con la misma serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años si tuviere como fin la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de uno a tres años en los demás casos. A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos.

En El Salvador, donde la población siente más seguridad con las pandillas que con los cuerpos de seguridad de los gobiernos de turno (Andréu, 2018), la figura delictiva de organización criminal está regulada en el título XX – delitos de carácter internacional del código penal (2004), expresando lo siguiente:

Artículo 370°.- Organizaciones internacionales delictivas

Los que dirigieren o formaren parte de organizaciones de carácter internacional, dedicadas a traficar con esclavos, al comercio de personas o realizaren actos de

piratería aérea o infringieren disposiciones de los tratados aprobados por El Salvador para proteger los derechos humanos, serán sancionados con prisión de cinco a quince años.

En Guatemala, se aprobó el Decreto N°21-2006 en salvaguarda a la Convención de Palermo. De tal forma, el propósito de aprobar el Decreto en referencia es para promover la cooperación internacional para prevenir, perseguir, procesar y combatir eficazmente la delincuencia organizada transnacional. Llegando a crear en su legislación interna un instrumento legal denominado ley contra la delincuencia organizada (2006), expresando lo siguiente:

Artículo 2.

Grupo delictivo organizado u organización criminal. Para efectos de la presente Ley se considera grupo delictivo organizado u organización criminal, a cualquier grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente, con el propósito de cometer uno o más de los delitos siguientes:

a) De los contenidos en la Ley Contra la Narcoactividad: tránsito internacional; siembra y cultivo; fabricación o transformación; comercio, tráfico y almacenamiento ilícito; promoción y fomento; facilitación de medios; alteración; expendio ilícito; receta o suministro; transacciones e inversiones ilícitas; facilitación de medios; asociaciones delictivas; procuración de impunidad o evasión; ...

En México, hubo una reforma a la fracción VIII del artículo 2° y la adición de las fracciones VIII Bis y VIII Ter al artículo 2°, publicadas en el DOF 08-11-2019, que entró en vigor el 1 de enero de 2020 la Ley federal contra la delincuencia organizada (2019), expresando lo siguiente:

Artículo 2°.-

Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: ...

Artículo 2° Ter.-

También se sancionará con las penas contenidas en el artículo 4° de esta Ley a quien a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de una

organización criminal, participe intencional y activamente en sus actividades ilícitas u otras de distinta naturaleza cuando conozca que con su participación contribuye al logro de la finalidad delictiva.

En Argentina, en la sala de sesiones del Congreso argentino de fecha 10 de agosto de 2002 registra la Ley N°25632 – Convención internacional contra la delincuencia organizada transnacional, expresando lo siguiente:

Artículo 2°.-

Definiciones

Para los fines de la presente Convención:

a) Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material; ...

En Bolivia, el mejor alumno destacado de la DEA el General René Sanabria Oropeza (En retiro) era reconocido por su gestión eficiente en las operaciones policiales contra el narcotráfico. Pero en el 2011 fue procesado por importar 144 kilos de cocaína y sentenciado a 14 años de cárcel y 5 años adicionales de libertad condicional por el delito de conspiración en los Estados Unidos (Ferreira, 2011). En efecto, el delito de organización criminal está regulado en el capítulo III del código penal boliviano, expresando lo siguiente:

Artículo 132° bis.- (ORGANIZACIÓN CRIMINAL)

El que formare parte de una asociación de tres o más personas organizada de manera permanente, bajo reglas de disciplina o control, destinada a cometer los siguientes delitos: genocidio, destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional, sustracción de un menor o incapaz, tráfico de migrantes, privación de libertad, trata de seres humanos, vejaciones y torturas, secuestro, legitimación de ganancias ilícitas, fabricación o tráfico ilícito de sustancias controladas, delitos ambientales previstos en leyes especiales, delitos contra la propiedad intelectual, o se aproveche de estructuras comerciales o de negocios, para cometer tales delitos, será sancionado con reclusión de uno a tres años.

1.4.1.2. Tratados internacionales (Rumbo al bicentenario)

Sin mucha premura y escasas del tiempo, en el Perú la Convención de Palermo es publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 20 de noviembre de 2001, luego de casi dos años es ratificado mediante el Decreto Supremo N°088-2002-RE y vigente a partir del 29 de setiembre de 2003.

Aun así, las organizaciones criminales son máquinas depredadoras que guardan una doble cara dentro Estado. Es decir, según el calendario del zodiaco sería de signo géminis. Por un lado, su primer rostro sería ‘generador de puestos de trabajo’ en distintas clases sociales. Por ejemplo, al estar restringido el cultivo de la hoja de coca por más de 9.000 hectáreas (EFE, 2005) los campesinos de las zonas cocaleras si tienen un excedente de siembra tienen que vender a la Empresa Nacional de la Coca (ENACO)² por una cantidad de dinero inferior a los que pagan los traficantes de droga. Entonces, es evidente que el campesino venderá al traficante porque les paga más dinero. Como el Perú tiene como política de Estado, combatir la lucha frontal contra el narcotráfico, no puede transportar, comercializar, importar o exportar la pasta básica de cocaína o alcaloide de cocaína. Pero habrá personas organizadas que brinden sus servicios a las organizaciones criminales en dichas actividades antes mencionadas. Por ello, su segundo rostro más corrosivo es el nacimiento de una ‘narco economía’, donde el dinero obtenido del narcotráfico es insertado en la economía nacional, teniendo como resultado a lo largo del tiempo una población cada vez más pobre (Quiroz, 2019) en las zonas cocaleras del Vraem. Es decir, cuando hay investigaciones y operativos de la fuerza del orden, el enemigo más fácilmente identificable, son las clases marginales (Garland, 2005).

Tabla 1
Cifras del Ministerio del Interior

Detalles	Año		Total
Personas detenidas por tráfico ilícito de drogas y consumo de droga	2018		11 137 personas
	Mujeres 884	Varones 10 253	
Intervenciones por tráfico ilícito de droga	2018		15 607 intervenciones
Droga decomisada	2018		57 057 kilos

² ENACO, es una empresa estatal de derecho privada que tiene el monopolio en la comercialización de la hoja de coca en el Perú.

Nota: Dirección de Estadística y Monitoreo de la Oficina de Planeamiento Estratégico Sectorial del Ministerio del Interior.

Por consiguiente, el crimen es un negocio rentable que se ha industrializado, provocando exorbitantes ganancias, “rubro en el que se alinean también las empresas de seguridad y los que actúan en el sistema penal, lo que incluye a abogados de la especialidad y operadores en general” (Patio, 2020, p.233).

1.4.1.3. Derecho penal nacional

En el Perú, la terminología de crimen organizado, criminalidad organizada, organización criminal y delincuencia organizada son muy utilizadas en el ámbito jurídico. Pero en la política nacional multisectorial de lucha contra el crimen organizado 2019-2030 (Dirección General Contra el Crimen Organizado del Ministerio del Interior, 2019, p.17) distingue la definición de crimen organizado y organización criminal, expresando lo siguiente:

- a) **Crimen organizado.** - Es un fenómeno que contempla un conjunto de actividades delictivas cometidas por una organización criminal creada específicamente para ese fin. El crimen organizado controla un determinado territorio o un eslabón de la cadena de valor de un mercado ilegal. Además, penetra en los circuitos económicos formales e informales para introducir sus ganancias y burlar el control estatal, así como diversifica sus delitos o se especializa en uno en particular con el fin de aumentar la rentabilidad de sus actividades. Se caracteriza por usar la violencia (Directa e indirecta) y la corrupción en diferentes niveles como medios de operación, no solo en las altas esferas del poder sino también en aquellos ámbitos burocráticos necesarios para la realización de sus actividades delictivas.

- b) **Organización criminal.** -... La organización criminal se encuentra motivada por el lucro y puede operar tanto en un ámbito nacional (En el territorio de un país) como transnacional (Cuando actúa en más de un país). Asimismo, puede presentar una estructura vertical o una horizontal y, funcionalmente, adoptar otras formas flexibles.

En este sentido, la aplicación de los instrumentos jurídicos es crimen organizado y organización criminal. Aun siendo esgrimido los conceptos claves por el Mininter, la concepción sigue siendo amorfa al no encontrar un consenso a nivel nacional para su respectiva aplicación, su conceptualización es exportada del viejo continente -España. En consecuencia, se desarrollará y mencionará los instrumentos

legales según su evolución en el ordenamiento interno para combatir el crimen organizado.

Para Steven Dudley (2016), crimen organizado lo define como: un grupo de personas asociadas que maneja una estructura organizacional, mediante actividades ilícitas genera beneficios económicos a nivel nacional y transnacional. De este modo, utilizando violencia y amenazas generan corrupción en los servidores y funcionarios públicos de cada Estado. Siendo participes indirectos e influyendo en las actividades económicas y políticas de la sociedad. De tal forma, las organizaciones criminales tienen características adicionales “como son la búsqueda de impunidad (redes de protección); el secretismo o clandestinidad; las vinculaciones con el mundo empresarial o con la política, y el carácter transnacional o internacional de sus actividades” (Instituto de Democracia y Derechos Humanos alude a Laura Zuñiga, 2019). En cambio, para Rodríguez (2008) cita a Gómez (2003), “la delincuencia organizada es la respuesta a un mercado, y no la creación del mismo, como originalmente se pensaba” (p.93). Por ello, “el crimen organizado parece ser ahora una especie de hidra con la particularidad de lo anfibológico de sus rostros externos, sobre la cual debe reflexionarse constantemente” (Escobar, 2012, p.59) porque estaría generando una escrupulosa narco economía transfronteriza frente a los ojos de las autoridades.

En los códigos penales de 1863 y 1924 era de corte conservador a la medida de la realidad social -jurídica de aquella época dorada. Quedando como cimientos y vestigios jurídicos en la legislación nacional. En efecto, la terminología y conceptualización tímida de organización criminal es implementada en el código penal de 1991, que en su momento era de avanzada pero poco aplicada en los fueros judiciales. Actualmente se encuentra en el artículo 317°, expresando lo siguiente:

El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1), 2), 4) y 8).

Acentuando en el párrafo anterior las conductas típicas de una organización criminal según el ordenamiento interno, (a) *constituir*, es la iniciación formal de la estructura, objetivos y estrategias vinculadas al modus operandi actual y a post del proyecto delincriminal, de ejecución continua y planificada por sus miembros de la misma; (b) *organizar*, son el conjunto de actos para diseñar y proveer la operacionalización del grupo delictivo ya establecido para la ejecución de las actividades ilícitas; (c) *promover*, son las acciones sucesivas a post de la consolidación y expansión de la organización, difundiendo su poderío en el negocio ilegal para someter, agrupar o formar alianzas con otras organizaciones, con la expectativa de ganar nuevos territorios y ampliar sus negocios; y (d) *integrar*, es la acción de sumarse de manera personal o material a las filas de la estructura criminal preexistente, para someterse y realizar acciones operativas en favor de la organización (Saldarriaga, 2019). No obstante, se contempla como agravantes lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 317°, expresando lo siguiente:

La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36.o, incisos 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

En efecto, lo dispuesto en el marco legal como agravantes son los que cumplan la condición de líder, jefe, financista o dirigente. Donde se pueden diferenciar mediante las acciones y funciones ejecutadas por cada miembro de la estructura criminal. Siendo identificados de la siguiente manera, (a) *líder*, goza de amplia capacidad de gestión y un planeamiento estratégico de manera previa y post de la actividad delincriminal. Asimismo, teje y articula los actos pre ejecutivos y ejecutivos de los demás miembros de la organización; (b) *dirigente*, se presenta mayormente en estructuras duras y rígidas, expresando su atribución de su poder en el ejercicio de la violencia; (c) *jefe*, es la capacidad táctica de operar y ejercer el control de las sucesivas acciones delictivas trazadas, con la finalidad de llegar al objetivo ilegal; y (d) *financista*, es el ciudadano quien acciona con la exhaustiva contabilidad de las ganancias ilegales para ser insertado en mercado legal, y así, lavar el dinero mediante

la adquisición de bienes muebles e inmuebles para el goce y disfrute de los familiares directos e indirectos de los miembros de la organización criminal. Adicionalmente, el Decreto Legislativo N°1244 suma los esfuerzos de las agravantes en la lucha contra el crimen organizado, con las siguientes líneas: “Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental”. Si bien es cierto, el artículo 317° no lo reflexiona o desarrolla, pero en el Decreto asevera la inclusión de la agravante.

En vista que el crimen organizado es un fenómeno complejo que ha evolucionado de manera rápida y poco estudiado en la sociedad peruana. Los legisladores están tratando de cerrar candados, en el 2013 con la ley N°30077 y en el 2016, la actualización de dicha ley con el Decreto Legislativo N°1244, considerados los siguientes delitos (a) Homicidio calificado, sicariato y la conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato, de conformidad con los artículos 108°, 108°-C y 108°-D del código penal; (b) Secuestro, tipificado en el artículo 152° del código penal; (c) Trata de personas, tipificado en el artículo 153° del código penal; (d) Violación del secreto de las comunicaciones, en la modalidad delictiva tipificada en el artículo 162° del código penal; (e) Delitos contra el patrimonio, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 186°, 189°, 195°, 196°-A y 197° del código penal; (f) Pornografía infantil, tipificada en el artículo 183°-A del código penal; (g) Extorsión, tipificada en el artículo 200° del código penal; (h) Usurpación, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 202° y 204° del código penal; (i) Delitos informáticos previstos en la ley penal; (j) Delitos monetarios, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 252°, 253° y 254° del código penal; (k) Delitos monetarios, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 252°, 253° y 254° del código penal; (l) Tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos y demás delitos tipificados en los artículos 279°, 279°- A, 279°-B, 279°-C y 279°-D del código penal; (m) Delitos contra la salud pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 294°-A y 294°-B del código penal; (n) Tráfico ilícito de drogas, en sus diversas modalidades previstas en la sección II del capítulo III del título XII del libro segundo del código penal; (o) Delito de tráfico ilícito de migrantes, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 303°-A y 303°-B del código penal; (p) Delitos ambientales, en las modalidades delictivas

tipificadas en los artículos 307°-A, 307°-B, 307°-C, 307°-D, 307°-E, 310°-A, 310°-B y 310°-C del código penal; (q) Delito de marcaje o reglaje, previsto en el artículo 317°-A del código penal; (r) Genocidio, desaparición forzada y tortura, tipificados en los artículos 319°, 320° y 321° del código penal; (s) Delitos contra la administración pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 382°, 383°, 384°, 387°, 393°, 393°-A, 394°, 395°, 396°, 397°, 397°-A, 398°, 399°, 400° y 401° del código penal; t) Delito de falsificación de documentos, tipificado en el primer párrafo del artículo 427° del código penal; y (u) Lavado de activos, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del Decreto Legislativo N° 1106. Por consiguiente, es una numeración demasiado amplia con articulaciones conexas a los delitos aplicables de la misma.

Crterios para determinar la existencia de una organización criminal

- (a) **Agrupación de tres o más personas**, criterio de carácter obligatorio para calificar como organización criminal.
- (b) **Repartición de tareas o funciones**, es la división de actividades establecidas en la estructura interna sujetas a la red de contactos, accesibilidad, experiencia, entre otros.
- (c) **Cualquier forma de organización estructural**, la estructura puede ser rígida o flexible, vertical o horizontal, cerrada o abierta, jerarquizada o descentralizada.
- (d) **Se desarrolle dentro del ámbito nacional o internacional**, es el desenvolvimiento de sus actividades mediante otras organizaciones o empresas fachada que continúan la cadena de funcionamiento en distintos países.
- (e) **Carácter estable o por tiempo indefinido**, es la realización del ciclo de sus actividades delictivas de manera continua, estable y permanente en un espacio de tiempo o poder de acuerdo a sus objetivos criminales.
- (f) **Se crea, existe o funciona de manera concertada y coordinada**, este criterio es desarrollado para pasar desapercibidos en los lugares de sus actividades ilícitas contrarrestando riesgos y generando ingentes ganancias sin mucho bullicio.
- (g) **Comisión de uno o más delitos graves**, de acuerdo a los delitos comprendidos de la Convención de Palermo extraídos en la ley N°30077 para el ordenamiento interno (Mininter, 2015).

En resumen los dispositivos legales aplicables al crimen organizado son las siguientes:

Tabla 2
Dispositivos legales contra el crimen organizado

Marco legal	Año	Detalles
Decreto Legislativo N°1373	2018	Decreto legislativo sobre extinción de dominio, recae a todo bien patrimonial, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.
Decreto Legislativo N°1244	2016	Decreto legislativo que fortalece la lucha contra el crimen organizado y la tenencia ilegal de armas.
Ley N°30077	2013	Ley contra el crimen organizado.
Decreto Legislativo N°1106	2012	Lucha eficaz contra el lavado de activos y otros actos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado. Derogando a la ley N°27765 y el Decreto Legislativo N°986.
Decreto Legislativo N°957	2004	Nuevo código procesal penal.
Decreto Legislativo N°631	1991	Código penal, art.317.- Organización criminal.

Nota: elaboración propia

En base a los dispositivos legales se desarrolla un mecanismo jurídico denominado Acuerdos Plenarios, donde la máxima instancia judicial, como la Corte Suprema y la Sala Penal Nacional, revisa y debate materias complejas, para concluir en una uniformidad de criterios judiciales, con aplicabilidad jurisdiccional inmediata a todo el territorio nacional. Algunos plenos jurisdiccionales en materia de crimen organizado.

Tabla 3
Pleno jurisdiccional de la Sala Penal Nacional y Corte Suprema

Acuerdo Plenario	Fecha	Detalles
I Pleno jurisdiccional 2017 de la Sala Penal Nacional y juzgados penales nacionales N° 02- 2017-SPN	05DIC2017	Utilización de la declaración del colaborador eficaz.
I Pleno jurisdiccional 2017 de la Sala Penal Nacional y juzgados penales nacionales N° 01- 2017-SPN	05DIC2017	Componentes de la estructura de una organización criminal (fundamentos 17 y 18).
VII Pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitoria N° 8-2011/ CJ-116	06DIC2011	Beneficios penitenciarios, terrorismo y criminalidad organizada.
VII Pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitoria	06DIC2011	Delito de lavado de activos y medidas de coerción reales.

N° 7-2011/ CJ-116		
VII Pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitoria	06DIC2011	Delitos contra la libertad sexual y trata de personas: diferencias y penalidad.
N° 3-2011/ CJ-116		
VI Pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitorias	16NOV2010	Delito de lavado de activos.
N° 3-2010/ CJ-116		
VI Pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitoria	16NOV2010	Concurrencia de circunstancias agravantes específicas de distinto grado o nivel y determinación judicial de la pena.
N° 2-2010/ CJ-116		
V Pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitorias	13NOV2009	Personas jurídicas y consecuencias accesorias.
N° 7-2009/CJ-116		
V Pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitorias	13NOV2009	Determinación de la pena y concurso real
N° 4-2009/CJ-116		
IV Pleno jurisdiccional de las salas penales permanente, transitorias y especial	18JUL2008	Correo de drogas, delito de TID y la circunstancia agravante del artículo 297.6 del código penal.
N° 3-2008/CJ-116		
IV Pleno jurisdiccional de las salas penales permanente, transitoria y especial	18JUL2008	Reincidencia, habitualidad y determinación de la pena
N°1-2008/CJ-116		
Pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitorias	16NOV2007	Diferencias entre las agravantes que en el delito de robo aluden a la pluralidad de agentes y a la actuación delictiva como integrantes de una organización criminal.
N° 8-2007/CJ-116		
Pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitoria de la Corte Suprema de Justicia	30SET2005	Intervención de tres o más agentes, alcances del Artículo 297.6 del código penal.
N° 3-2005/ CJ-116		

Nota: elaboración propia

1.4.1.4. Políticas y estrategias nacionales en los últimos gobiernos de turno, vinculadas al crimen organizado

Gobierno Martin Alberto Vizcarra Cornejo

- Mediante Decreto Supremo N° 17-2019-IN, que aprueba la *‘política nacional multisectorial de lucha contra el crimen organizado 2019-2030’*. Esta política

nacional se desarrolla en base a cuatro objetivos prioritarios, (a) fortalecer la capacidad del Estado en la lucha contra las organizaciones criminales, (b) fortalecer el control de la oferta en mercados ilegales a nivel nacional y transnacional, (c) fortalecer la prevención en materia de crimen organizado en la población, y (d) fortalecer la asistencia afectadas por el crimen organizado. Para lograr los objetivos se plantearon 16 lineamientos, entre los más resaltantes están, la coordinación intra e interinstitucional de los operadores de justicia y la protección a los testigos e investigación jurídica (Andina, 2019).

Gobierno de Pedro Pablo Kuczynski Godard

- Mediante Decreto Supremo N° 092-2017-PCM, que aprueba la *‘política nacional de integridad y lucha contra la corrupción’*. Esta política tiene de fondo tres ejes esenciales que el Estado debe desarrollar, (a) capacidad preventiva del Estado frente a los actos de corrupción, (b) identificación y gestión de riesgos, y (c) capacidad sancionadora del Estado frente a los actos de corrupción. Estos ejes que están concatenados con objetivos específicos de manera transversal evaluados en el presente instrumento. Además, todo el desarrollo de estos ejes es en el cumplimiento de los compromisos del Estado frente a organismos internacionales como la OCDE.
- Mediante Decreto Supremo N° 061- 2017-PCM, que aprueba la *‘estrategia nacional de lucha contra las drogas 2017-2021’*. Esta política tiene como objetivo adoptar medidas necesarias para fortalecer la presencia del Estado, pudiendo ser financiada por recursos de organizaciones internacionales. Asumiendo un rol más protagónico por la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (Devida) en el seguimiento a los resultados de la misma.
- Mediante Decreto Supremo N° 018-2017-JUS, que aprueba la *‘política nacional contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y fortalecen la Comisión Ejecutiva Multisectorial contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo – CONTRALAFIT’*. Esta política tiene como objetivo general prevenir, detectar, investigar y sancionar de manera eficiente, eficaz y articulada el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo para contribuir a la estabilidad económica, política y social en el Perú. Trabajando de manera integrada por los representantes de distintas instituciones públicas como MP, PNP, Devida, Ministerios de Comercio Exterior y Turismo, Defensa,

Transportes y Comunicaciones, entre otras. Adicionalmente, esta política consolida la participación del Perú en el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) compartiendo el mismo objetivo nacional (Minjus, 2017).

- Mediante Resolución Presidencial N° 249-2017-SERNANP, aprobar la *‘estrategia de lucha contra la minería ilegal en áreas naturales protegidas de administración nacional 2017-2021’*. Esta estrategia tiene como objetivo identificar, erradicar y mitigar la minería ilegal al interior de las áreas naturales protegidas. Trabajando con cuatro acciones estratégicas (a) acciones de interdicción de la minería ilegal en áreas naturales protegidas, (b) implementar acciones que mitiguen el avance de las actividades de minería ilegal, (c) desarrollo de actividades económicas sostenibles en áreas protegidas, y (d) recuperación de áreas degradadas por efectos de actividades de minería ilegal al interior de las áreas naturales protegidas.

Gobierno de Ollanta Humala Tasso

- Mediante Decreto Supremo N° 001-2015- JUS, *‘política nacional frente a la trata de personas y sus formas de explotación’*. Esta política está alineada al sistema de control social en los tres niveles de gobierno, aplicados en la prevención, investigación y represión del delito. Siendo ejercidas mediante competencias de acciones de medidas de seguridad, justicia penal y ejecución de las penas.
- Mediante Decreto Supremo N° 006-2014- JUS, se aprueba la *‘política nacional frente a los delitos patrimoniales’*. Esta política maneja tres ejes estratégicos (a) reducir factores de riesgo asociados a la comisión de delitos patrimoniales, (b) reducir oportunidades que posibiliten la comisión del delito patrimonial, y (c) reducir acceso a medios que faciliten la comisión del delito patrimonial. Buscando controlar y reducir la criminalidad patrimonial, a través de la reducción de factores de riesgo asociados a su comisión, las oportunidades que los posibiliten, así como el acceso a los medios que los faciliten (Minjus, 2014).
- Mediante Decreto Supremo N° 012-2013-IN, se aprueba la *‘política nacional de seguridad ciudadana 2013-2018’*. Esta política está conformada por seis objetivos estratégicos (a) disponer de un Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana articulado y fortalecido; (b) implementar espacios públicos seguros

como lugares de encuentro ciudadano; (c) reducir los factores de riesgo social que propician comportamientos delictivos; (d) promover la participación de los ciudadanos, la sociedad civil, el sector privado y los medios de comunicación; (e) fortalecer a la PNP como lo requiere una institución moderna, con una gestión eficaz, eficiente y con altos niveles de confianza ciudadana; y (f) mejorar el sistema de administración de justicia para la reducción de la delincuencia (Decreto Supremo N°012-2013-IN, 2013).

1.4.2. Conspiración: origen

El delito de conspiración en el tráfico ilícito de drogas es poco desarrollado para efectos teórico-práctico. Trayendo consigo una serie de falencias en la aplicación de la misma. De tal forma, bajo la intensidad de la ondulada doctrina de conspiración en los delitos de tráfico ilícito de drogas, desarrollaremos su origen, tratados internacionales (Convenios, convención), la conceptualización y aplicación en el derecho penal internacional (Derecho comparado) y derecho penal nacional.

La conspiración (*Conspiracy*) es heredado del modelo del *common law* de Inglaterra al sistema jurídico de los Estados Unidos. Siendo este último fundado por colonos ingleses... donde maneja una serie de ventajas como las oportunidades económicas, desarrollo tecnológico, una población diversa (integrada por inmigrantes de distintas etnias y regiones), una fuerza militar preponderante, a la hegemonía que ha ejercido sobre todo el mundo (Lerner, 2000).

Uno de los primeros vestigios del delito de conspiración en Inglaterra data en 1832 en el pronunciamiento del Lord Denman, donde “una conspiración criminal consiste en una combinación para lograr un fin ilícito, o un fin lícito por medios ilícitos” (Harrison 1924 es aludido por Cordini 2017, p.88). Luego en la Criminal Law Act³ 1977 enmendada por la Criminal Attempts Act⁴ 1981. De tal forma, en el sistema jurídico inglés la *statutory conspiracy*⁵ “cuenta con dos elementos: el acuerdo de cometer un delito penal que es el elemento objetivo (*Actus reus*)⁶, y la intención de acordar con otra persona para llevar adelante el delito pretendido, constituyendo este

³ Terminó en inglés que significa, ley de derecho penal

⁴ Terminó en inglés que significa, ley de intentos criminales.

⁵ Terminó en inglés que significa, conspiración legal.

⁶ Es considerado como un acto mental del conspirador

el elemento subjetivo (Mens rea)⁷” (Clarkson, Keating, Cunningham 2007 son citados por Cordini 2017, p.89).

En el caso del derecho penal americano, se encuentra como data el código penal modelo redactado en 1950 y 1960 por el Instituto Norteamericano de Derecho. La *conspiracy* reprime a los delitos de cuello blanco, tráfico de drogas y terrorismo. Por eso, la ley federal cuenta con tres elementos (a) un acuerdo (Actus reus), (b) intención (Mens rea) y (c) comisión de un acto por uno o más miembros (Over act).

En síntesis, el delito de *conspiracy* en el derecho inglés se configura una vez que el acuerdo ha sido realizado y no es necesario probar otro acto manifiesto como elemento del delito. En cambio, en el derecho americano exige un manifiesto en cumplimiento del acuerdo para que el delito de conspiración quede perfeccionado (Cordini, 2017).

1.4.2.1. Tratados internacionales (Rumbo al bicentenario)

A efectos de motivación internacional y a la sana crítica, frente a la ola de consumo de opio en China y la preocupación de su expansión, el primer estamento internacional fue el Convenio Internacional del Opio de la Haya de 1912, donde los países firmantes deberían mejorar sus esfuerzos en el control de las drogas. Aprovechando el convenio y excusando del mismo, en 1925 Estado Unidos quería ser más implacable e implementar una medida adicional, en replicar su modelo interno de prohibición del alcohol a nivel internacional (propuesta fallida, porque no contaba con el apoyo de la comunidad europea). Por cierto, con la prohibición del alcohol de 1920 a 1933 en la sociedad americana solo produjo aumento de contrabando.

Luego, el segundo estamento internacional que propone la represión del tráfico de drogas es la Convención de Ginebra de 1936, también es conocida como el tratado policial donde los Estados partes están obligados a sancionar con penas privativas de libertad “... no sólo conductas tales como la fabricación, tráfico, importación y exportación de las sustancias estupefacientes y la participación dolosa en tales acciones, sino además la conspiración para cometer tales hechos (Art. 2° letra c)”. (Lifschitz 1997 alude a Tractatenblad 1956, en Bijlagen 1952, p.448).

En modo similar, el tercer estamento internacional se presenta en 1961, dando nacimiento a la Convención Única sobre estupefacientes, que buscaba unificar los

⁷ El conspirador debe conocer los hechos para la ejecución acuerdo.

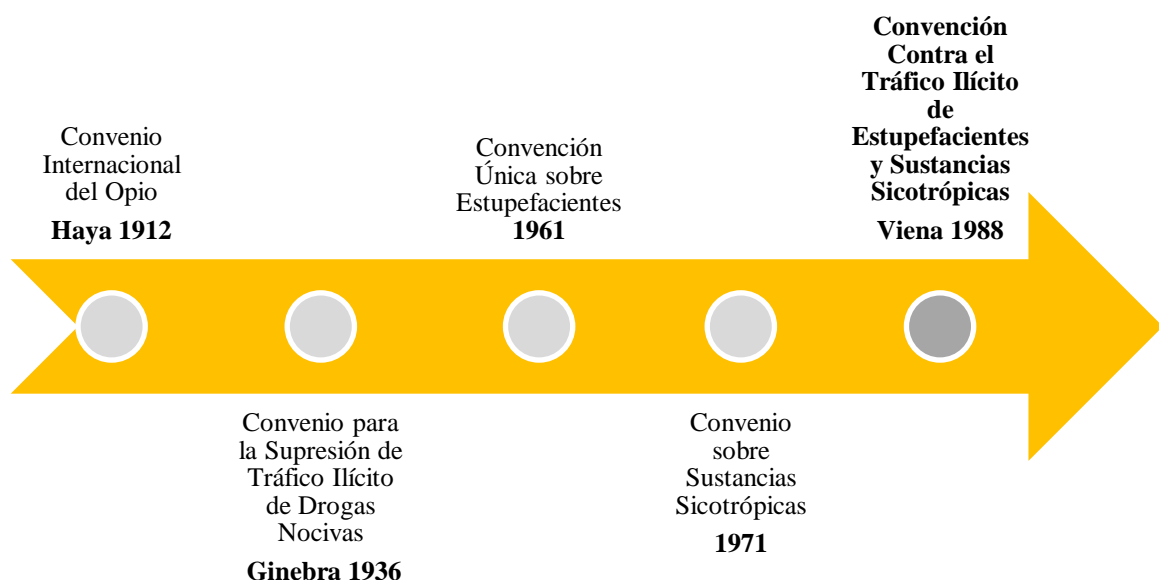
anteriores estamentos internacionales para salvaguardar la salud física y moral de la humanidad. Dicho de otro modo, que cada país debía adoptar medidas que garanticen la disponibilidad de estupefacientes con fines médicos.

Cuarto estamento internacional, Convenio sobre sustancias sicotrópicas de 1971 tuvo como objetivo controlar las nuevas drogas que aparecían en Europa y Estados Unidos, por ejemplo las anfetaminas. Así que, mediante recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) se realiza una nueva clasificación de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas que deben ser fiscalizadas en índole internacional.

Último estamento internacional, Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988, conocido también como la Convención de Viena. Tiene como objetivo combatir de manera represiva todos los ángulos de producción, posesión y tráfico ilícitos de drogas. Cabe resaltar que, al finalizar la segunda guerra mundial, los Estados Unidos relucen como potencia militar, tecnológica, económica y política dominante a nivel internacional imponiendo medias represivas bajo el sistema de las Naciones Unidas una lucha global contra los estupefacientes.

Figura 1

Origen de la conspiración en los tratados internacionales



Nota: elaboración propia

Siguiendo los tratados internacionales, con fecha 4 de abril del 2000 en el Perú entra en vigor la Convención de Viena de 1988, De manera que, el ordenamiento jurídico interno debía incluir y ampliar los delitos de tráfico ilícito de drogas de manera sustancial y neurológica en los estamentos jurídicos. Sin embargo, en la Convención no dice de manera literal combatir la conspiración (El tratado menciona confabulación) para el tráfico ilícito de drogas. Puesto que, la esencia originaria en su artículo 3° (Delitos y sanciones) de la Convención es “... *cuando se comentan intencionalmente...*” [La cursiva es nuestra]. Es decir, el ordenamiento jurídico peruano está encaminado a proyectarse contra la lucha del tráfico de drogas a largo aliento, desde la siembra y cultivo de plantas fiscalizadas, de los insumos químicos fiscalizados para la elaboración de las estupefacientes, actos de pase o comercialización, transporte por aire, mar, tierra y subsuelo. Asimismo, maneras especiales que han evolucionado durante el tiempo, como la conspiración/confabulación/proposición en el marco de la cooperación internacional de los Estados miembros.

1.4.2.2. Derecho penal internacional (Derecho comparado)

Derecho penal alemán

Todos mis docentes universitarios en las ciencias penales me decían que, si deseaba aprender derecho penal, primero debía leer obras de juristas alemanes como Claus Roxin, Günther Jakobs entre otros. Porque los sistemas jurídicos del Alianza del Pacífico o Mercosur están construido bajo la dogmática jurídico alemán. Por ello, en el sistema jurídico alemán la figura de conspiración se le conoce como komplot o concierto para cometer un crimen desde el siglo XIX. Después de varias reformas en la legislación penal antes y después de la segunda guerra mundial, en la actualidad la figura delictiva del komplot se configura con el “concierto criminal presupone el acuerdo volitivo, de al menos dos personas, para la comisión de un crimen determinado en sus líneas básicas” (Matus, 2017, p.49). De este modo, para la corriente alemana nos dice que:

... hay en todos los actos preparatorios alguna forma de peligrosidad por lo que sólo se justificaría la incriminación de la conspiración y demás hipótesis del mencionado § 30° del Código Penal alemán. Si se añade a tal peligrosidad ‘inherente’ a tales actos, “una situación perfectamente definida y significativa que

haga, desde el punto de vista del derecho público, justificada esa anticipación de la incriminación” (Günther Jakobs, mencionado por Politoff (1997), p.453).

Cuando Jakobs se presenta en un Congreso de derecho penal en la ciudad de Frankfurt (Alemania) en 1985, acuña por primera vez el derecho penal del enemigo. Por otro lado, Kant plantea que quien no participa en la vida en un estado comunitario-legal debe irse, lo que significa que es expelido, en todo caso no hay que tratarlo como persona, sino que se le puede tratar como enemigo. En tal sentido, el derecho penal del enemigo combate peligros, por ejemplo, el terrorismo. En cambio, el derecho penal del ciudadano salvaguarda el marco jurídico de la norma, Jaime (2018) alude a Jakobs (2005, p. 93). Por ello, en virtud a la aplicación del derecho del ciudadano gozan todos los agentes de la comunidad, cambia el estatus de aplicación al derecho penal del enemigo, cuando la persona o grupo de personas deciden ultrajar el marco jurídico de la norma, causando zozobra e inseguridad a la comunidad de la misma.

Entonces resulta que, debemos realizar una pregunta. Si una o más personas conspiran (Komplot) con la prospectiva de flagelar el ordenamiento jurídico ¿Debemos aplicar el derecho penal del enemigo? Además, de acuerdo a las investigaciones la figura de la conspiración ha ido evolucionando bajo el ritmo de la globalización. Dejó esta interrogante con asidero jurídico para responder más adelante.

Derecho penal italiano

Bien, lo entendido en artículo 115° del codice penale de Italia, el simple acuerdo para cometer un delito no es punible. Salvo ley contrario de los delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado como tal. Caso muy particular en esta legislación que el juez italiano puede imponer a los imputados de conspiración bajo seguridad de libertad vigilada por un tiempo de un año⁸ (Matus, 2017).

Derecho penal español

Los cimientos españoles de este delito datan desde 1822, que era aplicado como conjuración a los actos delictivos entendida como ‘la resolución tomada entre dos o más personas para cometerlo’, tras diversas reformas alineadas a los tratados internacionales en el siglo XX se emplea la conspiración. Plasmado en el código penal

⁸ Art. 15, inc. 1° CPI: “Salvo che la legge disponga altrimenti, qualora due o più persone si accordino allo scopo di commettere un reato, e questo non sia commesso, nessuna di esse è punibile per il solo fatto dell'accordo. Nondimeno, nel caso di accordo per commettere un delitto, il giudice può applicare una misura di sicurezza

español (CPE) en su artículo 17.1 “existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo”, en los delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado (terrorismo, lavado de dinero, tráfico de drogas y otros). Además, los juristas españoles han desarrollado doctrina sobre la conspiración es una forma de coautoría anticipada de un delito concreto (Matus, 2017).

Para el catedrático especialista en derecho penal de la Universidad de Barcelona, Mir Puig Santiago (1996) nos dice que, las consecuencias fundamentales de la esencia de la conspiración como coautoría anticipada son: (a) sólo pueden ser sujetos de la conspiración quienes reúnan las condiciones necesarias para ser autores del delito proyectado y (b) la resolución de ejecutar el hecho debe constituir una decisión firme de ser coautor de un delito concreto. Además, en el ordenamiento jurídico español en su sentencia N°7184/2010 del Tribunal Supremo Español en lo Penal aludido por Olachea (2011), expresa lo siguiente:

...legalmente existe conspiración cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo (art. 17.1 CP). Nadie cuestiona que el derecho penal no puede sancionar todo peligro de afección de un bien jurídico cuando aquél se muestra todavía o poco intenso. Con la imaginación podría haberse cometido todos los delitos. De ahí que sólo la verdadera energía delictiva, aquella que conmueve el sentimiento jurídico de la sociedad, justifica la intervención del derecho penal.

Conforme a esa idea, el Código Penal, sólo sanciona determinados actos preparatorios o pre-ejecutivos que, en realidad, son resoluciones manifestadas para delinquir.

En el plano objetivo, la conspiración supone un concierto de voluntades no basta el mero intercambio de pareceres y la resolución conjunta de cometer un delito concreto, siendo indispensable que no se llegue a dar comienzo a la ejecución del delito, pues de lo contrario hablaríamos de tentativo. En el ámbito subjetivo, el dolo del conspirador es único y se identifica con la realización de un delito concreto cuyos elementos han de ser captados por aquél... (pp. 3-4).

Derecho penal argentino

Ante ello, para el juez argentino Roberto Falcone, Conti y Simaz (2011), expresa lo siguiente: “...la conspiración española al igual que la confabulación argentina se

castigan con la realización de actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito previamente concertado...” (p.461). Donde Argentina introdujo en la ley de estupefacientes la figura de la confabulación, con características innatas de la *conspiracy*, sin exigir permanencia ni organización en los delitos vinculados en el narcotráfico (Cordini, 2017).

Derecho penal chileno

En la legislación chilena la conspiración está tipificada en el código penal (CPCh), que castiga actos preparatorios en referencia a delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado. Asimismo, en el artículo 17 de la Ley N° 20 000 establece: “La conspiración para cometer los delitos contemplados en esta ley será sancionado con la pena asignada al delito respectivo, rebajada en un grado” (Jaime, 2018).

Por lo que respecta, al jurista chileno Andrés Salazar Cádiz (2007), manifiesta que “la conspiración sanciona meras acciones preparatorias del delito, hechos cercanos a la adopción de la resolución delictiva, maniobras de planificación u organización del proceder futuro” (p.4).

Conforme a lo señalado anteriormente podemos precisar que, en las distintas legislaciones europeas y latinoamericanas no existe un consenso en la naturaleza del delito de conspiración. Destacados académicos como:

...Politoff señalan que se tratan de actos de comunicación de la resolución delictiva, que también denomina como ‘resolución manifiesta’, siguiendo esta línea Jiménez de Asúa, Novoa Monreal, Rodríguez Devesa – Serrano Gómez. De una opinión distinta es Mir Puig quien entiende que la conspiración es un acto preparatorio de la coautoría al igual que Garrido Montt, Bustos Ramírez, Roxin, Silva Sánchez. Otra postura es la de Cury Urzúa, quien, en desacuerdo con la primera posición, señala que, si bien es cierto que la proposición y conspiración sólo se exteriorizan mediante una expresión verbal, las manifestaciones de esta clase son también un acto, de otro modo, no se comprendería cómo pueden incriminarse la injuria y la calumnia orales o las amenazas de la misma índole. Así pues, aquí se considera que la proposición y conspiración son sencillamente actos preparatorios (Jaime, 2018, p.76).

Por consiguiente, en los párrafos precedentes existe una variedad de consideraciones jurídicas que llegan a un mismo camino. Es decir, se debe utilizar el adelantamiento de la barrera de protección penal ante todo verbo (Acción) del tráfico

ilícito de drogas. De conformidad con la tendencia jurídica extranjera, el Perú sigue elocuentemente la transcendencia desarrollada en el *common law* europeo dentro del marco legal que parezca compatible al Estado de derecho nacional.

1.4.2.3. Derecho penal nacional

Para empezar, hay que decir que, el delito de conspiración al tráfico ilícito de drogas se encuentra tipificado en el último párrafo doscientos noventa y seis (296°) del código penal vigente⁹, donde se clasifica los elementos de tipo penal: (a) la conspiración de dos o más personas y (b) la finalidad de promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas.

A continuación mayores detalles:

Tabla 4

Contenido del artículo 296° del código penal peruano

DETALLES	
Sección II	Tráfico ilícito de drogas
Artículo 296°	Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas
Último párrafo	El que toma parte de una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días –multa.
Pena privativa de libertad	No me menor de 5 años No mayor de 10 años

Nota: elaboración propia

En efecto, conforme fluye el artículo precedente, para el Juez Supremo Víctor Prado Saldarriaga (2016) señala que: la conducta desarrollada en el último párrafo del artículo 296° constituye una criminalización autónoma de actos preparatorios ilícitos. Puesto que, este delito tiene un corte político criminal internacional contra la criminalidad organizada. En la misma línea, el autor criminaliza acciones independientes de participación en actos preparatorios, como promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, conductas típicas previstas en artículo precedente de índole internacional.

De este modo, la Sala Penal Permanente de Ayacucho manifiesta que: la conspiración consiste en declarar punibles determinados actos preparatorios; por tanto,

⁹ Decreto Legislativo N°635 del 08 de abril de 1991

incorpora una forma de participación intentada en el delito en rigor, coautoría anticipada: la conspiración para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, que en buena cuenta es una forma anticipada del acuerdo común necesario para la autoría, que por lo demás pierde su relevancia específica si los autores pasan a la ejecución del delito (Recurso de Nulidad, 2010). Conforme a lo señalado, la declaración de la Sala Penal precisa que si el acto delictivo se llega a ejecutar, pierde relevancia para la figura jurídica de conspiración. Tal ejecución sin afectación a la misma, procede otro tipo penal conforme al código penal vigente.

Mientras tanto, el Tribunal Constitucional peruano en el Expediente N°022-2011-PI/TC (2015) ha determinado que:

No escapa a este Tribunal que cuando se habla de conspiración de lo que se trata es de un concierto de voluntades y de la resolución conjunta de cometer un delito concreto, siendo indispensable que no se llegue a dar comienzo a la ejecución del delito, pues en ese caso estaríamos ante una tentativa. Así, todo delito de conspiración supone el adelantamiento de las barreras de punibilidad hasta estadios previos a la lesión del bien jurídico. La conspiración resulta, pues, un delito de peligro, cuya criminalización, en el Estado constitucional y democrático de Derecho, resulta justificada en función de la protección de bienes jurídicos de particular entidad (Fundamento 168).

Incluso, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (2017) ha desarrollado que: “la prueba indiciaria se debe enfocar en determinar los antecedentes de la conducta de la persona, así como la justificación que brinda cuando el imputado es hallado con los elementos necesarios para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas” (Fundamento 2 de la sumilla). De conformidad con la tendencia de la Sala Penal Permanente, considero que la prueba indiciaria o indirecta es una herramienta jurídica de gran ayuda para el proceso judicial, que a falta de una prueba directa en la conducta conspirativa de los agentes que se pretende probar los actos punibles de promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, se podrá discurrir con certeza y convicción.

A su vez, el Fiscal Superior Raúl Peña Cabrera Freyre (2014) nos dice: para que se configure el delito de conspiración, se atribuye la participación de dos o más personas, caso contrario será una conducta atípica, “...debe dirigirse a la promoción y/o favorecimiento al comercio ilícito de sustancias prohibidas, si la concertación

delictiva se destina a la comisión de otros hechos punibles, ha de descartarse el supuesto in examine” (p.87). Inclusive, para el abogado especialista en derecho penal Felipe Villavicencio Terreros (2006) nos dice: “... entendemos al *iter criminis*, como las etapas constitutivas de un delito. Es un proceso que parte desde un momento mental (Se concibe la idea de cometer el delito), hasta llegar a un momento externo (Se llega a consumir el delito)” (p.215). Asimismo, la manera de concretarse este delito tiene que ir acompañado con ciertos elementos objetivos, probando la reunión o coordinación de dos o más personas para ejecutar el acto delictivo en un tiempo futuro.

Por su parte, la Fiscal Provincial Titular Penal de Lima, Nelly Castro Olachea (2011) plantea lo siguiente: “es parte del derecho penal de expansión, el cual penaliza este tipo de actos preparatorios, desde el interior del sujeto, en el sentido de castigar a perversidad del autor antes de empezar la comisión del hecho delictivo...” (p.2). Es decir, la conspiración se configura cuando dos o más personas acuerdan un delito y deciden efectuarlo. Además, el Juez Titular Especializado en lo Penal del Callao Juan A. Rosas Castañeda (2019), refiere: “El delito de conspiración no es un delito de pura intención, para acreditarlo deben aparecer en alguno de los conspiradores actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que habían concertado, pues no se castigan las meras intenciones o deseos” (p.42). Por consiguiente, es evidente que, para probar el delito de conspiración en los fueros judiciales no bastan las meras intenciones de los imputados, o la imaginación, o elocución del director de las investigaciones (Fiscal). Sino el acuerdo de voluntades de los agentes sea firme.

1.5. Análisis de sentencia (Coyuntura nacional)

1.5.1. Caso soldado

En la presente investigación en circunstancias de tiempo y correlación de hecho se evidencia que, la figura jurídica del último párrafo del artículo 296° del código penal, se perenniza a partir de la sentencia del ‘caso soldado’, por parte del colegiado de la Sala Penal Nacional. Dejando con ello, un asidero jurídico de largo aliento, razón por la cual, pasamos analizar el presente caso.

Tabla 5

Datos generales del caso soldado

CUADRO RESUMEN			
EXPEDIENTE:	033-2015	FECHA DE RESOLUCIÓN DE SENTENCIA:	25ABR2018
IMPUTACIÓN CONCRETA:	Se les imputa ser coautor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en su modalidad de conspiración, por haber integrado una organización criminal dedicada a favorecer el tráfico ilícito de drogas.		
IMPUTADOS:		DNI N°	ROLES
	Wilmer Eduardo Delgado Ruiz	43395535	Informante del ingreso y salida de aeronaves con droga.
	Senobio Salazar Lápiz	41038043	Coordinador del aterrizaje y despegue de aeronaves con droga.
	Hugo Lino Salazar Lápiz	43951650	Operador que se encargaba de acondicionar y reparar los campos aéreos no controlados.
	Wilfredo Jesús Pancorbo Sayas	10204973	Coordinador en las comunicaciones y manejo de dinero de la organización.
	Frida Adelina Tamariz Álamo	45975832	Colaboradora externa de la organización para recepcionar dinero por intercambio de información de operativos del ejército.
RESUMEN DE SENTENCIA:	Al final condenan a los tres primeros y absuelven a los dos últimos acusados		

Nota: elaboración propia

Después de todo el desarrollo de los elementos de convicción por parte del representante del Ministerio Público y el rol coadyuvante del abogado representante de la defensa jurídica del Estado (Procuraduría), para el colegiado de la Sala Penal Nacional concluye que, en el expediente N°033-2015 no hay una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas. Más aún reafirma que, no existe conspiración en una organización criminal. Marcando desde ahí un lineamiento en toda sede jurisdiccional. Por ello, citaremos algunos fundamentos de la sentencia, para esgrimir y plantear que en el presente caso si existe conspiración en una organización criminal.

En el segundo párrafo del punto V. Respecto a la pertinencia a una organización criminal, nos dice: *En el presente caso, el Ministerio Público acusa a los imputados de cometer conspiración, pero dentro de una organización criminal. Pero resulta difícil de concebir una organización criminal, que tenga como fin conspirar* [la cursiva es nuestra]. **Análisis**, más difícil es poder entender y concebir este argumento emitido por el colegiado. A medida que, una organización criminal por su naturaleza en base a su estructura, proyecta a concretar delitos muy lucrativos que generen ganancias a toda la nómina, no se va a dedicar a meras ideaciones o intenciones para que genere ingentes ganancias como están acostumbrados. Debemos entender que ahí ya existe una resolución por parte de los miembros de la organización criminal.

En el cuarto párrafo del V. Respecto a la pertinencia a una organización criminal, cita a Ruiz Bosch, expresando lo siguiente: **no se puede sostener que haya conspiración y organización criminal simultánea.** *La conspiración la considera como un comportamiento aislado y determinado en el tiempo, conformada por una unión de personas que se agota en la comisión de un 'único y concreto delito', mientras que la organización criminal tiene un programa delictivo a concretar* [la cursiva es nuestra]. **Análisis**, en efecto una organización criminal no puede solo estar conspirando en toda su existencia como estructura criminal, porque no les generaría ganancias para todos. Siendo evidente, que los comportamientos de los miembros no son aislados, porque primero se debe realizar previos actos ejecutivos como concertaciones, reuniones, coordinaciones, entre otras, para lograr el objetivo de la organización criminal. Siendo estos actos ejecutivos la raíz, blindaje, viabilidad y solidez del proyecto criminal a ejecutarse a posteriori.

En el quinto párrafo del V. Respecto a la pertinencia a una organización criminal, expresa lo siguiente: *Fernández de Paiz, citado por Bosch a su vez aprecia existen diferencias entre conspiración y la organización criminal. Por ejemplo en el número de miembros, ya que la conspiración permite que sean sólo dos personas, mientras que la organización criminal requiere un mínimo de tres...* [La cursiva es nuestra]. **Análisis**, no debatimos la cantidad de personas porque el código penal y la ley N°30077 es claro en realizar esta distinción. Pero en un ejemplo claro y conciso planteamos que si existe conspiración en una organización. Qué pasa si mediante las OVISES, como escuchas telefónicas, agentes en cubierto y otros, se comprueba que un grupo de personas se están organizando de manera estructurada para cometer un ilícito

penal. Acaso tengo que esperar que ejecuten el delito al 100% para que se les capture. Justamente con la tendencia de la expansión del derecho penal, los legisladores al momento de insertar el último párrafo del artículo 296° del código penal, ya preveía esta situación con el adelantamiento de las barreras punitivas por la potencialidad del daño que podría causar, si la organización criminal ejecuta el delito al 100%. Por consiguiente, la conspiración no es un comportamiento aislado a una organización criminal, sino es la etapa previa para llegar al objetivo.

En este caso en particular, abre un debate más amplio. Más de un enfoque práctico que teórico. Según la data encontrada el delito de conspiración es de una corriente postclásica proveniente del common law, dejando de lado el clásico derecho penal alemán. Donde la aplicación del derecho penal es considerada como la última ratio. Que si bien es cierto, los fundamentos del colegiado en la sentencia del caso soldado son exportados de autores y sentencias del Reino de España y la figura delictiva de conspiración del Perú hasta la presente fecha corre la misma suerte.

Ahora, si nos pasamos a dar interpretaciones gramaticales, podemos esgrimir los ordenamientos jurídicos internos, en lo siguiente:

Código penal: Artículo 317° Organización criminal

El que promueva, organice, constituya o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera, organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, ***destinada a cometer delitos*** ... [la cursiva y negrita es nuestra]

Ley N° 30077: Artículo 2° Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal

1. Para efectos de la presente Ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la ***finalidad de cometer uno o más delitos graves*** ... [la cursiva y negrita es nuestra]

A la medida del análisis debo fundamentar que, por el hecho de las observaciones realizadas en los estamentos internos del artículo 317°... ***destinada a cometer delitos***... y el inciso 1 del artículo 2° de la Ley N°30077... ***finalidad de***

cometer uno o más delitos graves... [La cursiva y negrita es nuestra] alineadas a la Política Nacional Multisectorial de lucha contra el crimen organizado 2019-2030, bajo este velo nos privilegia evidenciar que, 'el tipo penal no exige que se concrete o finiquite el o los actos delictivos para que se configure una organización criminal dedicada al TID'. Sino, solo basta estar destinada o que tenga la finalidad de cometer uno o más delitos. Por ende, conforme lo establece el ordenamiento jurídico para el suscrito las acciones (Destinada y finalidad) son ideaciones conspirativas del último párrafo del artículo 296° del código penal.

Ahora, siguiendo la misma línea y más exigente, que sucedería si un grupo de personas se les interviene y no se encuentra ningún gramo de droga en su poder, pero mediante pruebas e indicios cumple los cinco elementos exigidos por el Acuerdo Plenario N°01-2017-SPN y son probados en el proceso judicial. Este último supuesto lo dejamos en el tintero y lo desarrollaremos al final de la investigación.

1.6. Formulación del problema

¿Los acusados por el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el TID, pueden ser imputados por el agravante de ser parte de una organización criminal?

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo general

Analizar si los acusados por el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el TID, pueden ser imputados por el agravante de ser parte de una organización criminal

1.7.2. Objetivos específicos

Analizar si se configura el elemento personal en los acusados por el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el TID, pueden ser imputados por el agravante de ser parte de una organización criminal

Analizar si se configura el elemento temporal en los acusados por el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el TID, pueden ser imputados por el agravante de ser parte de una organización criminal

Analizar si se configura el elemento teleológico en los acusados por el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el TID, pueden ser imputados por el agravante de ser parte de una organización criminal

Analizar si se configura el elemento funcional en los acusados por el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el TID, pueden ser imputados por el agravante de ser parte de una organización criminal

Analizar si se configura el elemento estructural en los acusados por el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el TID, pueden ser imputados por el agravante de ser parte de una organización criminal

Analizar si se configura los cinco elementos en los acusados por el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el TID, pueden ser imputados por el agravante de ser parte de una organización criminal

1.8. Supuestos categóricos

1.8.1. Supuesto categórico general

Los acusados por el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el TID, si deben ser imputados por el agravante de ser parte de una organización criminal

1.8.2. Supuesto categórico específico

Si se configura el elemento personal en los acusados por el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el TID, si deben ser imputados por el agravante de ser parte de una organización criminal.

Si se configura el elemento temporal en los acusados por el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el TID, si deben ser imputados por el agravante de ser parte de una organización criminal.

Si se configura el elemento teleológico en los acusados por el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el TID, si deben ser imputados por el agravante de ser parte de una organización criminal.

Si se configura el elemento funcional en los acusados por el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el TID, si deben ser imputados por el agravante de ser parte de una organización criminal.

Si se configura el elemento estructural en los acusados por el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el TID, si deben ser imputados por el agravante de ser parte de una organización criminal.

Si se configura los cinco elementos en los acusados por el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el TID, si deben ser imputados por el agravante de ser parte de una organización criminal.

CAPÍTULO II. METODOLOGIA

2.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo básica, jurídica dogmática, de enfoque cualitativo por lo cual no existe hipótesis de investigación. En ese sentido, la investigadora cubana Caridad Fresno (2019) nos advierte que:

Los procedimientos cualitativos se caracterizan por la ausencia de hipótesis previas o por ser éstas de carácter muy general, son generadores de hipótesis, su carácter es esencialmente inductivo, no parten de un repertorio fijo e inflexible de objetivos, y en algunos casos éstos se construyen en el decurso de la propia investigación. Con el uso de tales procedimientos no se aspira a hacer generalizaciones sino extrapolaciones, utilizan información básicamente cualitativa, son hermenéuticos o interpretativos, se tiende a construir, a buscar el sentido contenido en la información (p.113).

2.2. Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos)

Los especialistas de elite en crimen organizado en TID a nivel nacional son los abogados representantes de la defensa jurídica del Estado de la Procuraduría Pública Especializada en TID del Mininter, liderado por la Dra. Sonia Medina Calvo. Actualmente cuenta con un equipo de diez abogados expertos, que ejercen el rol protagónico en los distintos juzgados y tribunales desde Tumbes a Tacna.

Por consiguiente, me privilegia haber debatido la presente investigación de manera amplia con los expertos del equipo durante el 2019 y 2020. De manera que, los instrumentos no requirieron su validación de experto, porque las preguntas fueron planteadas teniendo un sustento práctico (Debate jurídico), teórico y normativo (Acuerdo Plenario N°01-2019-SPN) establecido.

De tal forma, se tuvo contacto vía virtual con los abogados del equipo de crimen organizado de la PPETID, donde el área en general es representada por tres abogados expertos (Sujetos participantes) de acuerdo al perfil requerido a la presente investigación. Cabe resaltar que, cada sujeto participante tiene una particularidad jurídica en especial de espacio y tiempo, que pasamos a detallar.

Primer entrevistado: abogado especialista con 22 años de experiencia profesional que ejerce la defensa jurídica del Estado en la PPETID en el área de crimen organizado como coordinador ante la Corte Superior Nacional de Justicia

Penal Especializado. Los legajos/casos que actualmente representa son llevados con el código de procedimientos penales en la Sala Penal Nacional y Corte Suprema.

Segundo entrevistado: abogado especialista con 14 años de experiencia profesional que ejerce la defensa jurídica del Estado en la PPETID en el área de crimen organizado. Los legajos/casos que actualmente representa son llevados con el nuevo código procesal penal en la Sala Penal Nacional, Extinción de Dominio y Corte Suprema, a nivel nacional.

Tercer entrevistado: abogado especialista con 4 años de experiencia profesional que ejerce la defensa jurídica del Estado en la PPETID en el área de crimen organizado. Los legajos/casos que actualmente representa son llevados con el nuevo código procesal penal en la Sala Penal Nacional y Corte Suprema, a nivel nacional.

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

Para el recojo de información de los tres abogados representantes de la defensa jurídica del Estado del equipo de crimen organizado de la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas; se recurrió a la técnica de la encuesta y como instrumento se utilizó la entrevista estructurada (Riega-Virú, 2020). De este modo, “es el medio que permite la obtención de información de fuente primaria, amplia y abierta, en dependencia de la relación entrevistados entrevistado” (Fresno, 2019, p.115). De tal forma, el instrumento de recolección de datos utilizado fue una guía de entrevista. Además, para el análisis de los datos se aplicó la técnica de matriz de triangulación de información.

2.4. Procedimiento

A continuación pasamos a detallar el procedimiento de la presente investigación.

Paso 1: Se procedió a realizar las invitaciones a los sujetos participantes mediante correo personal y WhatsApp para definir el medio virtual, la fecha y hora de la entrevista.

Paso 2: Se procedió en realizar entrevistas a expertos en la materia objeto de investigación.

Paso 3: Las categorías como conceptos abstractos que articulan un conjunto de datos cualitativos ha permitido la propuesta de un marco teórico y el desarrollo de los otros componentes del presente informe de investigación.

Paso 4: La información recabada ha sido trasladada a matrices de triangulación con el propósito de determinar coincidencias y discrepancias entre las versiones recogidas sobre preguntas en particular a cada experto, luego del cual el investigador ha realizado una interpretación. Cada interpretación obtenida en las matrices de triangulación se convierte en un hallazgo.

Paso 5: Los hallazgos (consecuencia de la interpretación de resultados), se cotejan con los antecedentes de investigación categoría por categoría.

Finalmente, el valor agregado del trabajo determinado a partir de la discusión de resultados se verá reflejado en las conclusiones y eventuales sugerencias plasmadas en el informe final.

2.5. Consideraciones éticas

Para efectos del desarrollo de la presente investigación se ha seguido un procedimiento respetuoso a los principios de la ética, con el objetivo de recabar información especializada de la doctrina, jurisprudencia, leyes, y sobre todo, las observaciones meticulosas de los abogados expertos de la PPETID.

En cuanto al contacto de los sujetos participantes han accedido generosamente a las entrevistas, utilizando medios tecnológicos de comunicación analógicos. Además, mediante el documento de la guía de entrevista se les informo a los sujetos participantes que sus declaraciones u opiniones serán publicadas en el presente trabajo de investigación, obteniendo su consentimiento de la misma; cabe resaltar que, el uso de la información proporcionada de los entrevistados es exclusivamente con fines académicos.

Por otro lado, la información bibliográfica encontrada, ha sido referenciada conforme al manual de redacción APA y manual de redacción académica 2016 del sistema de gestión de la investigación vice rectorado de investigación y desarrollo de la Universidad Privada del Norte.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

3.1. Matriz de triangulación

Tabla 6

Pregunta uno -ejercicio profesional

	Pregunta
Sujeto participante	Actualmente, ¿Cuántos años está ejerciendo su profesión y cargo?
Marcos Antonio Tapia Rivas	Abogado con 22 años en el ejercicio profesional, laborando en la Procuraduría Pública de Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio del Interior, en el Área de Crimen Organizado como Coordinador ante la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.
Jean Pearre Turena Cárdenas López	Catorce (14) años de experiencia como abogado colegiado y el mismo tiempo en la especialidad de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Crimen Organizado.
Billy Steven Correa Núñez	Vengo ejerciendo la profesión de abogado, por cuatro (04) años y actualmente ejerzo el Cargo de Analista Jurídico I de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Contra el Tráfico Ilícito de Drogas, por dos (02) años.
COINCIDENCIAS	Los tres entrevistados coinciden en su profesión de abogado.
DISCREPANCIAS	Ninguna.
INTERPRETACIÓN	Los tres entrevistados son especialistas en Crimen Organizado de la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio del Interior, que enriquecerán la presente investigación.

Nota: La información presentada en la tabla ha sido elaborada por el autor de la presente investigación con la información de los entrevistados.

Tabla 7

Pregunta dos -elemento personal

	Pregunta
Sujeto participante	¿Desde su punto de vista si se configura el <i>elemento personal</i> (I Pleno Jurisdiccional de la Sala Penal Nacional N°01-2017-SPN) en los acusados por el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el TID; pueden ser imputados por el agravante de ser parte de una organización criminal?
Marcos Antonio Tapia Rivas	En el delito de conspiración, la exigencia como elemento personal es de dos o más personas, pero no podría configurar ser parte de una organización criminal, ya que si bien en ambos podría tener de tres a más integrantes, el tema es que el delito de conspiración es un tipo penal de consecuencia y podría atrever a sostener que es un delito autónomo, ya que tiene un precepto y una sanción autónoma (no menor de cinco ni mayor a diez), mientras que para ser imputado ser parte de una organización criminal, tendría que cumplir también con las exigencias que señala el fundamento 17 de dicho Pleno, referido al elemento temporal, teleológico, funcional y de estructura. Desde mi punto de vista... No.
Jean Pearre Turena Cárdenas López	Los elementos exigidos por cualquiera de las tipificaciones por el delito de Organización Criminal, tienen que darse de manera copulativa; además, la descripción típica del elemento personal exigida para la Organización Criminal, es similar a la de conspiración.
Billy Steven Correa Núñez	No, ya que la sola probanza, en los hechos, de este elemento, podría también llevarnos a la conclusión (en objeto a la subsunción jurídica) de que podría tratarse de una “Pluralidad de Agentes” y no necesariamente a una “Organización Criminal”, razón por la cual, es imprescindible que se

COINCIDENCIAS	cuenta además, y de manera simultánea con la probanza del elemento temporal, teleológico, funcional y estructural.
DISCREPANCIAS	La entrevista 1, 2 y 3 coinciden en su respuesta. La entrevista 1, 2 y 3 no tienen discrepancias en su respuesta.
INTERPRETACIÓN	Los tres entrevistados coinciden que si se configura el elemento personal (I Pleno Jurisdiccional de la Sala Penal Nacional N°01-2017-SPN) en los acusados por el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el TID; no pueden ser imputados por el agravante de ser parte de una organización criminal, ya que, les faltaría el elemento temporal, teleológico, funcional y estructural. En este sentido, realiza una particularidad en la respuesta del entrevistado dos, donde expresa que la descripción típica del elemento personal exigida para la Organización Criminal, es similar a la de conspiración. Asimismo, el entrevistado uno nos indica que, en ambos podría tener de tres a más integrantes, el tema es que el delito de conspiración es un tipo penal de consecuencia y podría atreverse a sostener que es un delito autónomo, ya que tiene un precepto y una sanción autónoma. Es decir, distintas penas.

Nota: La información presentada en la tabla ha sido elaborada por el autor de la presente investigación con la información de los entrevistados.

Tabla 8

Pregunta tres -elemento temporal

	Pregunta
Sujeto participante	¿Desde su punto de vista si se configura el elemento temporal (I Pleno Jurisdiccional de la Sala Penal Nacional N°01-2017-SPN) en los acusados por el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el TID; pueden ser imputados por el agravante de ser parte de una organización criminal?
Marcos Antonio Tapia Rivas	El elemento temporal es propio de una organización criminal, pero para el caso del tipo penal de conspiración, podría ser considerado también como la agrupación que puede ser de forma permanente y continuada en el tiempo, sin necesidad de que tome lugar de forma clandestina. Desde mi punto de vista... Sí.; El elemento temporal no es una exigencia para la configuración del tipo penal de Conspiración; sin embargo, si es una exigencia de cualquiera de las descripciones típicas de la Criminalidad Organizada; si más de tres personas conspiran para cometer actividades delictivas de Tráfico Ilícito de Drogas; cometen el delito de conspiración; pero si esta actividad la realizan en el tiempo, con una duración indefinida; estarían agregando una característica más a su conducta; Por lo que si se cumple este elemento, nos encontraríamos ante un posible supuesto de Criminalidad Organizada; pero siempre que se cumpla además, con los demás elementos constitutivos de la Organización Criminal, esto es ánimo de lucro, elementos teleológicos, funcionales, estructurales, y personales.
Jean Pearre Turena Cárdenas López	No, ya que la sola probanza, en los hechos, de este elemento, podría también llevarnos a la conclusión (en objeto a la subsunción jurídica) de que podría tratarse de una 'Pluralidad de Agentes' y no necesariamente a una 'Organización Criminal', razón por la cual, es imprescindible que se cuente además, y de manera simultánea con la probanza del elemento temporal, teleológico, funcional y estructural.
Billy Steven Correa Núñez	El entrevistado 1 y 2 coinciden en su respuesta. La entrevista 3 no coincide con las demás respuestas. Primer entrevistado, el elemento temporal es propio de una organización criminal.
COINCIDENCIAS	
DISCREPANCIAS	Segundo entrevistado, si se cumple este elemento, nos encontraríamos

INTERPRETACIÓN	<p>ante un posible supuesto de Criminalidad Organizada.</p> <p>Tercer entrevistado, este elemento podría llevarnos a tratarse de una 'pluralidad de agentes' y no necesariamente a una 'organización criminal'.</p> <p>Los tres entrevistados se desarrollan con una postura marcada, donde las circunstancias de los hechos del entrevistado dos y tres exigen los cuatro elementos adicionales para que se configure una organización criminal. Siendo de carácter inaplazable el ánimo de lucro como objetivo.</p>
-----------------------	---

Nota: La información presentada en la tabla ha sido elaborada por el autor de la presente investigación con la información de los entrevistados.

Tabla 9

Pregunta cuatro -elemento teleológico

Pregunta	
Sujeto participante	¿Desde su punto de vista si se configura el elemento teleológico (I Pleno Jurisdiccional de la Sala Penal Nacional N°01-2017-SPN) en los acusados por el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el TID; pueden ser imputados por el agravante de ser parte de una organización criminal?
Marcos Antonio Tapia Rivas	El elemento teleológico también es propio de una organización criminal, pero para el caso del tipo penal de conspiración, podría ser considerado también como los actos preparatorios para un futuro plan criminal.
Jean Pearre Turena Cárdenas López	Desde mi punto de vista... Sí; En el mismo sentido de la respuesta anterior.
Billy Steven Correa Núñez	No, ya que la sola probanza, en los hechos, de este elemento, podría también llevarnos a la conclusión (en objeto a la subsunción jurídica) de que podría tratarse de una 'Pluralidad de Agentes' y no necesariamente a una 'Organización Criminal', razón por la cual, es imprescindible que se cuente además, y de manera simultánea con la probanza del elemento temporal, teleológico, funcional y estructural.
COINCIDENCIAS	La entrevista 1 y 2 coinciden en su respuesta.
DISCREPANCIAS	Primer entrevistado, el elemento teleológico es propio de una organización criminal. Segundo entrevistado, si se cumple este elemento, nos encontraríamos ante un posible supuesto de criminalidad organizada.
INTERPRETACIÓN	Tercer entrevistado, este elemento podría llevarnos a tratarse de una 'pluralidad de agentes' y no necesariamente a una 'organización criminal'. Los tres entrevistados reflejan una posición jurídica marcada, donde las acciones del entrevistado dos y tres exigen los cuatro elementos adicionales para que se configure una organización criminal. Siendo de carácter inaplazable el ánimo de lucro como objetivo. Por otro lado, el entrevistado uno describe que, para el caso del tipo penal de conspiración, podría ser considerado también como los actos preparatorios para un futuro plan criminal. Evidenciando que, tanto una conspiración u organización criminal tienen un futuro plan criminal.

Nota: La información presentada en la tabla ha sido elaborada por el autor de la presente investigación con la información de los entrevistados.

Tabla 10

Pregunta cinco -elemento funcional

Pregunta	
Sujeto participante	¿Desde su punto de vista si se configura el elemento funcional (I Pleno Jurisdiccional de la Sala Penal Nacional N°01-2017-SPN) en

	los acusados por el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el TID; pueden ser imputados por el agravante de ser parte de una organización criminal?
Marcos Antonio Tapia Rivas	El elemento funcional también es propio de una organización criminal, pero para el caso del tipo penal de conspiración, podría ser considerado también como las funciones y/o roles designada de sus integrantes.
Jean Pearre Turena Cárdenas López	Desde mi punto de vista... Sí; En el mismo sentido de la respuesta anterior. No, ya que la sola probanza, en los hechos, de este elemento, podría también llevarnos a la conclusión (en objeto a la subsunción jurídica) de que podría tratarse de una 'Pluralidad de Agentes' y no necesariamente a una 'Organización Criminal', razón por la cual, es imprescindible que se cuente además, y de manera simultánea con la probanza del elemento temporal, teleológico, funcional y estructural.
Billy Steven Correa Núñez	La entrevista 1 y 2 coinciden en su respuesta. La entrevista 3 no coincide con las demás respuestas. Primer entrevistado, el elemento funcional es propio de una organización criminal. Segundo entrevistado, si se cumple este elemento, nos encontraríamos ante un posible supuesto de Criminalidad Organizada. Tercer entrevistado, este elemento podría llevarnos a tratarse de una 'pluralidad de agentes' y no necesariamente a una 'organización criminal'.
COINCIDENCIAS	Los tres entrevistados siguen su misma línea jurídica, donde las acciones del entrevistado dos y tres exigen los cuatro elementos adicionales para que se configure una organización criminal. Siendo de carácter inaplazable el ánimo de lucro como objetivo. Por otro lado, el entrevistado uno describe que, para el caso del tipo penal de conspiración, podría ser considerado también como las funciones y/o roles designadas de sus integrantes. Resaltando que, los integrantes de una organización criminal o los miembros de una conspiración tienen funciones y roles específico.
DISCREPANCIAS	
INTERPRETACIÓN	

Nota: La información presentada en la tabla ha sido elaborada por el autor de la presente investigación con la información de los entrevistados.

Tabla 11

Pregunta seis -elemento estructural

	Pregunta
Sujeto participante	¿Desde su punto de vista si se configura el elemento estructural (I Pleno Jurisdiccional de la Sala Penal Nacional N°01-2017-SPN) en los acusados por el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el TID; pueden ser imputados por el agravante de ser parte de una organización criminal?
Marcos Antonio Tapia Rivas	El elemento estructural también es propio de una organización criminal, pero para el caso del tipo penal de conspiración, podría ser considerado también como el elemento normativo para el engranaje y articulación de sus integrantes.
Jean Pearre Turena Cárdenas López	Desde mi punto de vista... Sí; En el mismo sentido de la respuesta anterior. No, ya que la sola probanza, en los hechos, de este elemento, podría también llevarnos a la conclusión (en objeto a la subsunción jurídica) de que podría tratarse de una 'Pluralidad de Agentes' y no necesariamente a una 'Organización Criminal', razón por la cual, es imprescindible que se cuente además, y de manera simultánea con la probanza del elemento
Billy Steven Correa Núñez	

COINCIDENCIAS	<p>temporal, teleológico, funcional y estructural. La entrevista 1 y 2 coinciden en su respuesta. La entrevista 3 no coincide con las demás respuestas. Primer entrevistado, el elemento estructural es propio de una organización criminal.</p>
DISCREPANCIAS	<p>Segundo entrevistado, si se cumple este elemento, nos encontraríamos ante un posible supuesto de Criminalidad Organizada. Tercer entrevistado, este elemento podría llevarnos a tratarse de una 'pluralidad de agentes' y no necesariamente a una 'organización criminal'.</p>
INTERPRETACIÓN	<p>Los tres entrevistados siguen firmes con su postura jurídica, donde las acciones del entrevistado dos y tres exigen los cuatro elementos adicionales para que se configure una organización criminal. Siendo de carácter inaplazable el ánimo de lucro como objetivo. Por otro lado, el entrevistado uno describe que, para el caso del tipo penal de conspiración, podría ser considerado también como el elemento normativo para el engranaje y articulación de sus integrantes. De manera que, los integrantes de una organización criminal se establecen bajo una estructura vertical u horizontal, al igual que las acciones de los miembros de una conspiración.</p>

Nota: La información presentada en la tabla ha sido elaborada por el autor de la presente investigación con la información de los entrevistados.

Tabla 12

Pregunta siete -los cinco elementos

	Pregunta
Sujeto participante	<p>¿En el supuesto que se configure los cinco elementos (I Pleno Jurisdiccional de la Sala Penal Nacional N°01-2017-SPN) en los acusados por el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el TID; considera usted, que pueden ser imputados por el agravante de ser parte de una organización criminal?</p>
Marcos Antonio Tapia Rivas	<p>Si bien, la Ley 30077, señala en el Artículo 2 y 3, que, para definir la existencia de una organización criminal, guardan relación con ciertos delitos comprendidos (Artículo 3) entre ellos los tipos penales de tráfico ilícito de drogas (del Artículo 296 al 303 del Código Penal), que entre ellos el último párrafo del Artículo 296, referido a la conspiración. Considero que el tipo penal de conspiración al igual que otros como la micro comercialización, no pueden ser considerados como organización criminal, en razón de que no cumplen los presupuestos que establece el Artículo 2 de la Ley 30077.</p>
Jean Pearre Turena Cárdenas López Billy Steven Correa Núñez	<p>Considero que sí. Claro que sí.</p>
COINCIDENCIAS	<p>La entrevista 1 no coincide con las demás respuestas. La entrevista 2 y 3 coinciden en su respuesta.</p>
DISCREPANCIAS	<p>Primer entrevistado, el tipo penal de conspiración al igual que otros como la micro comercialización, no pueden ser considerados como organización criminal, De los tres entrevistados por mayoría expresan que si se configure los cinco elementos (I Pleno Jurisdiccional de la Sala Penal Nacional N°01-2017-SPN) en los acusados por el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el TID; considera usted, pueden ser imputados por el agravante de ser parte de una organización criminal. En cambio el entrevistado uno considera que, el tipo penal de conspiración al igual que</p>
INTERPRETACIÓN	

otros como la micro comercialización, no pueden ser considerados como organización criminal, en virtud que no cumplen los presupuestos que establece el artículo 2 de la ley N° 30077.

Nota: La información presentada en la tabla ha sido elaborada por el autor de la presente investigación con la información de los entrevistados.

Tabla 13

Pregunta ocho -¿sí o no, porque?

	Pregunta
	Por ello, usted considera que ¿Los acusados por el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el TID, pueden ser imputados por el agravante de ser parte de una organización criminal? ¿Sí o no, porque?
Sujeto participante	
Marcos Antonio Tapia Rivas	No, porque el delito de conspiración es un delito de consecuencia, pero autónomo, y como tal esa conducta, no resulta agravante como para considerar como parte de una organización criminal, al no cumplir con lo que establece el Artículo 2 de la Ley 30077.
Jean Pearre Turena Cárdenas López	Considero que sí; dado que el numeral 6 del artículo 297 del Código Penal establece de manera expresa, el agravante respecto de la conducta de los tipos base, descritos en los artículos 296 y 296B; el primero, donde se encuentra descrita la conspiración.
Billy Steven Correa Núñez	Sí, porque así se encuentra regulado en el artículo 297° inciso 6, en aplicación sistemática con el artículo 296 (cuarto párrafo).
COINCIDENCIAS	La entrevista 1 no coincide con las demás respuestas. La entrevista 2 y 3 coincide con sus respuestas.
DISCREPANCIAS	Primer entrevistado, el delito de conspiración no puede ser agravante como parte de una organización criminal. Segundo entrevistado, si considera el delito de conspiración como agravante de una organización criminal.
INTERPRETACIÓN	Tercer entrevistado, el delito de conspiración como una aplicación sistemática es una agravante de una organización criminal. A la medida de las respuestas, podemos interpretar que por mayoría gana el sí, en el sentido estricto de que los acusados por el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el TID, pueden ser imputados por el agravante de ser parte de una organización criminal. El mismo que obra en una interpretación integradora y sistemática en el último párrafo del artículo 296° y artículo 297° inciso 6 del código penal.

Nota: La información presentada en la tabla ha sido elaborada por el autor de la presente investigación con la información de los entrevistados.

Tabla 14

Pregunta nueve -respaldo teórico

	Pregunta
	¿Cuál es su respaldo teórico, doctrinal, jurisprudencial, u otro en el que fundamenta su respuesta?
Sujeto participante	
Marcos Antonio Tapia Rivas	El tipo penal de conspiración consiste en declarar punibles determinados actos preparatorios; por tanto, incorpora una forma de participación intentada en el delito en rigor, coautoría anticipada: la conspiración para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, que en buena cuenta es una forma anticipada del acuerdo común necesario para la autoría, que por lo demás pierde su relevancia específica si los autores pasan a la ejecución del delito. Aunado a ello ya el Acuerdo Plenario 08-2019, del 10SET.2019, se ha ocupado a las diferencias hermenéuticas entre una organización criminal, banda criminal y delitos comprendidos

por integrantes de una organización criminal, donde no se hace mención a la conspiración para el tráfico ilícito de drogas, siendo de destacar de su fundamento 20, que señala que la banda criminal, “la que se podría equipar a la conspiración”, puede tener una estructura criminal, pero de menor complejidad organizativa, que la que posee una organización criminal.

El delito de conspiración, si bien no es un delito novísimo, si es reciente su utilización; así como su desarrollo jurisprudencial. Al respecto, si ha existido ya un pronunciamiento del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Especializado en delitos de Criminalidad Organizada; respecto de la imposibilidad (en general) de aplicar el agravante de Organización Criminal (297.6 CP) ante un supuesto de conspiración. El Caso: Soldado (Exp. 033-2015) se hizo emblemático al establecer básicamente que al corresponder la conspiración a una técnica legislativa que implica un adelanto de las barreras punitivas, es decir, se trata de la punibilidad de una conducta inacabada; citando la propia sentencia “*Resulta Difícil de concebir una organización criminal que tenga como fin conspirar*”. Cita además a Ruiz Bosch quien menciona que “*no se puede sostener que haya conspiración y organización criminal simultánea*”. La conspiración la considera como un comportamiento aislado y determinado por el tiempo conformada por una unión de personas que se agota en la comisión de un único y concreto delito, mientras que la organización criminal tiene un programa delictivo a concretar; Sin embargo, el suscrito considera lo siguiente:

Así como la conspiración corresponde a una conducta inacabada, la organización criminal como se encuentra definida en la Ley 30077, o en el artículo 317 del Código Penal, también lo es.

En ambos casos, se usa la técnica legislativa denominada “elemento de tendencia interna trascendente”, es decir: la finalidad, el objeto, el destino, el propósito; y no necesariamente la consumación.

Jean Pearre Turena
Cárdenas López

El artículo 296° último Párrafo: establece lo siguiente “*...El que toma parte de una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas; será reprimido con PPL no menor de 5 ni mayor de 10...*”

El Art. 2 de la Ley 30077; menciona: “*...Se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley. 13 TID.*”

El Art. 317.- establece: “*...El que promueva, organice, constituya o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada concertada o coordinada, se reparten diversas tareas o funciones, destinadas a cometer delitos será reprimido con PPL no menor de 8 ni mayor de 15 años...*”

En el caso del artículo 317, ocurre una circunstancia más gráfica:

El artículo 317 B.- establece un supuesto similar al de la organización criminal, pero con ausencia de algunas características.

“*...El que constituya o integre una unión de dos o más personas; que sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal dispuestas en el artículo 317, tenga por finalidad o por objeto la comisión de delitos concertadamente; será reprimidos con una PPL no menor de 4 ni mayor de 8 años...*”

Es decir, la conspiración es una conducta criminal en tipo base, pero que cuando reviste características adicionales, (temporalidad, estructura, funcionalidad, etc), se convierte en una figura agravada que por técnica legislativa, en algunos casos se encuadra en otro tipo penal. Pero nada impide que se establezca como agravante.

Todo análisis sobre el núcleo aplicativo de una norma, debe empezar por la lectura del artículo en cuestión, así pues, si leemos el artículo 297° del Código Penal, que regula las formas agravadas del Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, se evidencia que, se aumenta la pena, si *“El hecho es cometido (...) en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas (...)”*. Asimismo, de la lectura de este artículo, podemos advertir que cuando se refiere al “Hecho Cometido”, **no existe ninguna limitación expresa o tácita, de que éste (hecho materia de agravación), no pueda ser el “Hecho de la Conspiración para Promover, Favorecer o Facilitar el Tráfico Ilícito de Drogas”** (regulado en el 4to párrafo del artículo 296° del CP), mientras sí puede serlo, por ejemplo, respecto a los Hechos de Fabricación o Tráfico de Drogas Ilícitas (regulado en el 1er párrafo del artículo 296° del CP); de Posesión de Drogas Ilícitas (regulado en el 2do párrafo del artículo 296° del CP); o de Introducción o Producción de Insumos Químicos para producir Drogas Ilícitas (regulado en el 3er párrafo del artículo 296° del CP).

Ahora bien, en la actualidad en la Corte Nacional de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado, específicamente en uno de los Colegiados Nacionales Corporativos, existe la tendencia a negar la configuración de la agravante en el delito de Conspiración para el Tráfico, basados en que, una Organización Criminal requiere de tres (3) a más personas, mientras que la Conspiración para el Tráfico requiere de dos (02) a más personas, esto es un criterio “cuantitativo”, criterio que para empezar, es muy poco sólido argumentativamente, ya que, en los artículos 296° cuarto párrafo y 297°, este criterio cuantitativo, funciona como un límite base o límite mínimo, mas no como un límite máximo, de ahí, que se regule en ambos artículos, la frase “a más”, esto es, pueda ser que en un caso en concreto, los conspiradores para el Tráfico sean tres (03), supuesto que lo asemejaría al mínimo requerido para la configuración de una Organización Criminal.

Segundo, y bajo la misma línea de idea, este criterio es por demás irreal, porque existen procesos -ya sentenciados- en los cuales se ha sancionado tanto por el delito de Conspiración para el Tráfico, como por los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, este último cometido como integrantes de Organización Criminal, y ello sucede, porque normalmente cuando se empieza a investigar a una Organización Criminal, una de las técnicas esenciales para descubrir la existencia de una organización en sí misma, como para poder interceptar los denominados ‘Pases de Droga’, son las escuchas telefónicas, y pues, en su desarrollo, se evidencian cuatro a cinco pases de droga previo de esta organización, al sexto pase de droga decomisado o interceptado, y así pues, los jugadores penales, tiene evidencia, no solo de un pase de droga interceptado, sino de los cinco pases de drogas ya concluidos pero no interceptados, y es así, en donde encuentra su funcionamiento y aplicación práctica el delito de “Conspiración para el Tráfico”, porque sanciona conductas, en las cuales, no se necesitó de la probanza de la existencia de la droga ni de su decomiso o interceptación, sino simplemente se necesitó probar las “coordinaciones entre miembros de una organización criminal, para llevar a cabo un pase de droga consumado”, por ello, es que, mi posición

**Billy Steven Correa
Núñez**

	<p>personal respecto del tema, es que, la razón de la existencia de este articulado, es para sancionar conductas en las cuales, no se haya podido decomisar el pase de droga, pero si pueda acreditar las conversaciones o actos previos que sirvieron para perfeccionar el pase de droga, con ello, se encontraría punibilizado todo el 'ciclo de la droga', y se evitaría la impunidad que produce el saber que cierto grupo de personas organizadas se dedican al Tráfico Ilícito de drogas, pero nunca se les pudo sancionar, porque nunca se les agarro con droga, claramente este artículo es preventivo.</p>
COINCIDENCIAS	<p>La entrevista 1 no coincide con las demás respuestas. La entrevista 2 y 3 coincide en su respuesta. Primer entrevistado, referencia el fundamento 20 del Acuerdo Plenario 08-2019, que señala que la banda criminal, "la que se podría equipar a la conspiración", puede tener una estructura criminal, pero de menor complejidad organizativa, que la que posee una organización criminal. Segundo entrevistado, reflexiona en base a la sentencia del expediente 033-2015, artículo 317°, 317°B, 296° del código penal y la ley N°30077. Razón por la cual que nada impide que se establezca como agravante. Tercer entrevistado, se distingue con los artículos 296° y 297° del código penal y el criterio cuantitativo de uno de los colegiados nacionales de la Corte Nacional de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado.</p>
DISCREPANCIAS	<p>El delito de conspiración consiste en adelantar las barreras punitivas determinados como actos preparatorios (promueva, favorece o facilite) de coautoría anticipada, conducta tipificada con una pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. En cambio, del delito de organización criminal por ser integrada por mínimo de tres personas de naturaleza compleja la normativa exige el cumplimiento de los cinco elementos del acuerdo plenario 01-2017-SPN, conducta tipificada con una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años. Se ha podido apreciar que tanto el delito de conspiración y organización criminal sanciona conductas futuras como, "...con la finalidad de cometer..." (Art.2 de la ley 30077), "...para promover, favorecer o facilitar..." (Cuarto párrafo del artículo 296° del CP), "...destinadas a cometer delitos..." (Art. 317° del CP) y "...tenga por finalidad o por objeto la comisión de delitos..." (Art. 317°B del CP). De tal forma, los delitos guardan una relación sistemática que el legislador salvaguarda en los artículos antes mencionados para no generar impunidad.</p>
INTERPRETACIÓN	

Nota: La información presentada en la tabla ha sido elaborada por el autor de la presente investigación con la información de los entrevistados.

Tabla 15

Pregunta diez -que conductas deben manifestar

	Pregunta
Sujeto participante	<p>Según su experiencia, ¿Qué conductas deben manifestar los imputados por el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el TID, para que sean pasibles de imputación por el agravante de organización criminal?</p>
Marcos Antonio Tapia Rivas	<p>Para la calificación de una conducta punible en el caso de TID, es específico los tipos penales, del Artículo 297 del Código Penal, referido a las formas agravadas, de su numeral 6, señala: "<i>El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas...</i>", y como quiera que el tipo penal de conspiración no tiene la calidad de criminalidad organizada, por</p>

Jean Pearre Turena Cárdenas López	tanto el tipo de conspiración es un delito autónomo sin circunstancias agravante, por ello la pena es solo de cinco a diez años de pena privativa de libertad.
Billy Steven Correa Núñez	El ánimo de lucro, el elemento personal y teleológico, son coincidentes entre la conspiración y la Organización Criminal; sin embargo, según mi consideración, si existe un marco temporal, estructural y funcional; ya nos encontraríamos ante una conducta que sobrepasa los límites de la conspiración; a mi consideración, debería tipificarse dentro de algún marco normativo de la organización criminal.
COINCIDENCIAS	Las conductas más comunes son, lenguaje simulado u oculto, alias permanentes, cambios de celulares, fotos o implementos para la elaboración de drogas, y/o reuniones clandestinas.
DISCREPANCIAS	La entrevista 1, 2 y 3 no coinciden en sus respuestas. Primer entrevistado, el tipo de conspiración es un delito autónomo sin circunstancias agravante Segundo entrevistado, si existe un marco temporal, estructural y funcional; ya nos encontraríamos ante una conducta que sobrepasa los límites de la conspiración.
INTERPRETACIÓN	Tercer entrevistado, las acciones más frecuentes son, lenguaje convenido, alias, cambios de celulares, fotos y reuniones clandestinas. Si bien el delito de conspiración en la actualidad, la Corte lo interpreta como un delito autónomo sin aplicación de agravantes, eso no quita que el eje primordial es el aspecto económico para las acciones delictivas por parte los integrantes de una organización criminal o miembros de una conspiración. Además, estos tipos de delitos han ido evolucionando, ahora aplican varias técnicas, utilizando y activando chip de celulares a cada corto tiempo, con la finalidad que no puedan ser rastreados en aplicación a las medidas limitativas como la interceptación telefónica, llegando a comunicarse por un lenguaje cifrado.

Nota: La información presentada en la tabla ha sido elaborada por el autor de la presente investigación con la información de los entrevistados.

Tabla 16

Pregunta once -condiciones de perfeccionamiento

	Pregunta
Sujeto participante	Según su experiencia, ¿Qué condiciones de perfeccionamiento se debe exigir a los imputados por el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el TID, para que sean pasibles de imputación por el agravante de organización criminal?
Marcos Antonio Tapia Rivas	Quizás con una modificación del último párrafo del Artículo 296, que señala “El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer...”, es de verse que lo único relevante es el término ‘conspiración’, de su significado se tiene que: “ conspiración es un entendimiento secreto entre varias personas (militares y civiles), con el objetivo de derribar el poder establecido, o con vista a atentar contra la vida de una o varias personalidades (autoridades), para así trastocar el funcionamiento de una estructura legal...”, por tanto la relación como conducta punitiva es quizás forzada, eso ha traído serios problemas para la acusación fiscal, como para la valoración judicial, en el ámbito de la conspiración para las conductas al TID.
Jean Pearre Turena Cárdenas López	Según mi consideración, elementos temporales, estructurales y funcionales.
Billy Steven Correa Núñez	El delito se perfecciona por la sola conducta de conspirar, no necesita un resultado, sin embargo, para la probanza de la ‘seriedad’ de la conversación, es determinante, realizar una investigación común de

COINCIDENCIAS	<p>Tráfico de Drogas -esto es, esperar el comiso de un pase de droga y ante su falla, en el comiso, poder activar la aplicación de este artículo.</p> <p>La entrevista 1, 2 y 3 no coinciden en sus respuestas.</p> <p>Primer entrevistado, la conspiración para las conductas al TID ha traído serios problemas para la acusación fiscal al igual que la valoración judicial.</p>
DISCREPANCIAS	<p>Segundo entrevistado, los elementos temporales, estructurales y funcionales son conductas de perfeccionamiento.</p> <p>Tercer entrevistado, la conspiración se perfecciona por la sola conducta de conspirar, no necesita un resultado.</p>
INTERPRETACIÓN	<p>El delito de conspiración necesita una renovada modificación o interpretación de manera sistemática sin estar alejada a la realidad nacional, que a la imperfección de un pase de droga se debería imputar por conspiración para promover, favorecer o facilitar el TID, con el agravante de organización criminal. Y así deje de generar problemas en los procesos judiciales.</p>

Nota: La información presentada en la tabla ha sido elaborada por el autor de la presente investigación con la información de los entrevistados.

Tabla 17

Pregunta doce -sugerencia o aporte

	Pregunta
Sujeto participante	Finalmente, ¿Cuál es su postura en el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el TID? ¿Puede brindar alguna sugerencia o aporte?
Marcos Antonio Tapia Rivas	Me remito a la respuesta anterior.
Jean Pearre Turena Cárdenas López	Mi postura es que la Jurisprudencia debe definir el uso del agravante de Organización Criminal, cuando se trata de una conducta que sobrepasó las características de la conspiración.
Billy Steven Correa Núñez	La postura es de que si se puede aplicar la agravante de Organización Criminal al delito de Conspiración para el Tráfico.
COINCIDENCIAS	<p>La entrevista 1 no coincide con las demás respuestas.</p> <p>La entrevista 2 y 3 coincide en su respuesta.</p> <p>Primer entrevistado, la conducta punitiva de la conspiración es quizás forzada, trayendo consigo problemas en la acusación fiscal.</p>
DISCREPANCIAS	<p>Segundo entrevistado, la jurisprudencia debe definir el uso del agravante de organización criminal.</p> <p>Tercer entrevistado, si se puede aplicar la agravante de organización criminal al delito de conspiración para el tráfico</p>
INTERPRETACIÓN	<p>En definitiva el delito de conspiración para que no siga generando problemas en los sequitos procesales se debería replantear las características que están reduciendo en la actualidad con la aplicación como agravante de organización criminal al delito de conspiración para el tráfico ilícito de drogas.</p>

Nota: La información presentada en la tabla ha sido elaborada por el autor de la presente investigación con la información de los entrevistados.

3.2. Codificaciones de las entrevistas

Tabla 18

Categorías

Codificación:

Categoría 1	Delito autónomo
Categoría 2	Agravante
Categoría 3	Impunidad

Nota: La información presentada en la tabla ha sido elaborada por el autor de la presente investigación.

Tabla 19

Sub categorías

Sub categorías:

Categoría 1	1.Delito independiente 2.Delito autosuficiente
Categoría 2	1.Perjuicio 2.Desventaja
Categoría 3	1.Injusticia 2.Liberación

Nota: La información presentada en la tabla ha sido elaborada por el autor de la presente investigación.

3.3. Alcances de las categorías y sub categorías

El delito autónomo es aquel que sucede por sí solo. Así se haya producido, no quiere decir que exista un delito con anterioridad o posteriori. Siendo considerados como delitos independientes o autosuficientes, que al cumplirse dicha acción delictiva pierde ese estatus para seguir otro delito más gravoso. Ejemplo: el delito de conspiración en una organización criminal. En cambio las agravantes son acciones eventuales o provisionales ejecutadas en el acto delictivo, a la medida que al cometerse ilícito penal aumenta su pena. Por lo tanto, son considerados como perjuicio y desventaja para los actos criminales al incremento de la pena privativa de libertad. Ejemplo: las agravantes del artículo 297° del código penal donde el agente es funcionario público, profesión de educador, médico y otros, la pena privativa de libertad no será menor de quince ni mayor de veinticinco años. Para concluir, la impunidad es generada con la liberación de los imputados, sin justificación al razonamiento jurídico o leguleyas legales presentadas por parte de la defensa técnica. Llevado a la práctica de la injusticia e inmunidad delincuencia. Ejemplo: los dos imputados que fueron absueltos en la sentencia del expediente N°033-2015 (Caso soldado).

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. Discusión

Las entrevistas inicialmente debieron aplicarse al total de los sujetos participantes (Población), son diez expertos a nivel nacional que laboran en el área de crimen organizado de la PPETID. Conforme señala Bernal (2016), los proyectos de investigación sufren limitaciones como: (a) de tiempo, (b) de espacio o territorio, (c) de recursos, (d) de información, (e) de población, entre otros. En el caso en particular, mis limitaciones de la presente investigación fueron: primero, limitaciones de espacio y territorio, porque actualmente vivimos un aislamiento social ocasionado por la pandemia del Covid-19 y eso limita poder transportarse a nivel local –regional, tocar puertas y realizar entrevistas o encuestas de manera presencial a los magistrados de la Corte Suprema, Sala Penal Nacional, autoridades académicas, abogados de la defensa técnica, los fiscales del caso, docentes universitarios, entre otros. Segundo, limitaciones de población y tiempo, porque hay una excesiva carga procesal en los legajos/casos de los abogados representantes de la defensa jurídica del Estado. Sin embargo, el área pudo ser representada en las entrevistas por tres abogados del equipo de crimen organizado de la PPETID para la presente investigación, que al revisar las posturas de los expertos no entrevistados, se conoció que habrían apoyado la postura mayoritaria, esto confirmaría la formulación de problema, el supuesto categórico general (Hipótesis general) y un supuesto categórico específico (Hipótesis específica). Finalmente, por lo antes expuesto pasamos a desarrollar la discusión, conclusiones y recomendaciones del trabajo de investigación.

En los primeros antecedentes internacionales de la presente investigación, el crimen organizado ha ido galopando con impunidad en el tráfico fronterizo, empleando mayor violencia (Badillo y Bravo, 2020), generada en toda su cadena de producción y comercialización de los estupefacientes ilícitos. Según Sampó (2019) resalta el valor del factor geográfico que goza América Latina, ya que, es uno de los espacios territoriales donde se produce cocaína en gran cantidad, ubicándose frente a las costas de África Occidental. Este valor del factor geográfico que goza Perú es innato por su diversidad biológica. Por ello, uno de los hallazgos de los expertos aludió de manera directa el tercer párrafo del artículo 296° y 296°-B del código penal que referencia el tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados por el manejo del crimen organizado. Por lo tanto, al mantener una estructura de conexiones en la distribución globalizada de los insumos para la elaboración de los estupefacientes, las organizaciones criminales utilizan

una dosis extra de violencia en sus operaciones ilícitas para lograr sus objetivos y crear nuevas redes sin ser descubiertos por las autoridades (Cordini, 2017).

En cambio Jaime (2018), en base a su análisis dogmático del delito de conspiración en Chile, nos dice que, (a) es un fenómeno de anticipación de la tutela penal, (b) es una manifestación del derecho penal del enemigo, y (c) que debe ser abolido a la medida que no existe justificación alguna para su sanción. Para el suscrito el punto (a) y (b) estamos de acuerdo, más aun que uno de nuestros hallazgos de la entrevista a los expertos mencionan que si bien no es un delito novísimo, si es reciente su utilización, siendo utilizado como el adelantamiento de las barreras punitivas. Sin embargo, en el punto (c) discrepamos con Jaime, porque la realidad social-jurídica peruana es distinta al país sureño para abolir el delito de conspiración. Más aún que, el Perú debe cumplir sus obligaciones internacionales como la Convención de Viena de 1988.

En el mismo sentido del vecino país del Sur, Echeverría (2015) en una de sus conclusiones de su investigación el crimen organizado en Chile, describe que no es posible establecer un perfil único, ni sostener alguna teoría etiológica que pudiese explicar estas entidades delictivas. Ante lo cual, uno de los hallazgos de la entrevista a los expertos distingue que este tipo de delito no ha sido desarrollado en mayor amplitud en la jurisdicción peruana, dejando un antecedente doctrinario la Sala Penal Nacional en el expediente N°033-2015 en el año 2018, que "...resulta difícil de concebir una organización criminal que tenga como fin conspirar...". Ahora, este delito no es nuevo, como lo establece Cordini (2017) el delito de conspiración nace del *common law*. Donde quizás ahí es la crítica de uno de nuestros hallazgos, que este delito trae problemas con la acusación fiscal y la valoración judicial al insertarse a la legislación nacional.

Por otro lado, en los antecedentes nacionales acontece una mala gestión del conocimiento (Díaz y Arapa, 2018), y una reducida coordinación entre los órganos de inteligencia policial generan un impacto negativo ante la sociedad (Aguila, 2020). Además con estas malas acciones ejecutadas por los efectivos policiales (Rojas, 2019), una organización criminal se fortalece en el tiempo como una organización social barrial que van cruzando fronteras de manera armónica entre los actores legales e ilegales. Entendemos que hay límites pero es inconcebible que se pueda replicar estas acciones ilegales en distintas zonas del Perú como el Vraem, teniendo como actividad económica el cultivo de la hoja de coca de sus pobladores y tenga protección policial de miembros del ejército (Caso soldado). Asimismo, una de las rutas de envío de alijos y cargamentos de

estupefacientes, es efectuado por uno de los puertos más importantes de la región Latinoamericana, el puerto del Callao conserva una ubicación estratégica de mayor desarrollo y movimiento en el comercio internacional en las costas del Pacífico hacia el mundo. Por eso, las organizaciones criminales cada vez más se ingenian con nuevas modalidades como, (a) exportación (Empresas de fachada), (b) contaminación de naves y (c) preñado o *rip off*, siendo esta última la más utilizada (Castillo, 2017).

Entre tanto, nos encontramos con fundamentos de hecho y derecho en las labores de inteligencia y contrainteligencia de los efectivos de la PNP, por ejemplo, cuando emplean la técnica especial de investigación de agente en encubierto (Mendoza, 2018); si bien es cierto, estos agentes en cubierto no se presentan de manera abierta como testigos en los sequitos procesales. Pero muchas veces son citados después de años como testigo al oficial que estuvo a cargo de la división, quien firmó los informes policiales, peritajes y otros, sin tener los detalles de fondo. Siendo muchas veces cuestionados por la demasía del tiempo de los hechos ocurridos en el proceso judicial (Juicio oral) en pleno interrogatorio y conainterrogatorio por las partes procesales.

El delito de *conspiracy* del *common law* (Estados Unidos) es más rígido al castigar las meras intenciones. Por esta razón discrepamos con el juez Castañeda (2019), porque para él, el delito de conspiración no se castiga las meras intenciones o deseos. Esta conceptualización practicada en los estadios judiciales rompe la esencia del *conspiracy*, más aún que en la jurisprudencia peruana se ha hecho uso de la prueba indiciaria para acreditar la conspiración al tráfico ilícito de drogas (Caso Yeso). Asimismo, concordamos con Sotelo (2017), en el sentido que, el delito de conspiración asume las características del derecho penal del enemigo al adelantamiento punitivo de las conductas que forman parte de los actos preparatorios. Finalmente, en la tesis de Romero (2017), esboza que el delito de conspiración no tiene una corriente finalista, porque no cumple las etapas de deliberación y resolución. Por ello, no es punible en el derecho penal vigente. En este sentido, no compartimos la posición de Romero, conforme lo establece el ordenamiento jurídico interno esta figura busca salvaguardar los intereses del Estado con el adelantamiento de la punición y no esperar que las acciones sean gravosas al concretarse dichos actos; recordando que el TID es un delito abstracto pluriofensiva.

A pesar de todo, en la línea de los hallazgos encontrados en las entrevistas efectuadas a los expertos, ubicamos un *know-how* jurídico muy enriquecedor para la presente investigación, meritado en las realidades de tiempo y espacio en su ejercicio

profesional como abogados representantes de la defensa jurídica del Estado. Me atrevería en decir que, el primer entrevistado es un eximio y erudito teórico práctico del código de procedimientos penales, en cambio, los entrevistados dos y tres son eximios y eruditos teórico práctico del nuevo código procesal penal. Además, los tres entrevistados representan al Estado en puros casos emblemáticos (Complejos) de transcendencia nacional como, (a) *Caso Champa*, (b) *Caso Turbo*, (c) *Caso Collazos*, (d) *Caso Zevallos*, (e) *Caso Espárragos*, (f) *Caso Hotel Concorde*, (g) *Caso Oropeza*, y otros. Adicionalmente, por el trajín jurídico en representar al Estado, conocen las realidades jurídicas, como las posturas y costumbres doctrinarias de los magistrados de los juzgados de la costa, sierra y selva del país.

De corolario, considerando el origen de la *conspiracy* del *common law* para el suscrito en base a los principios de la lógica y el razonamiento jurídico de la realidad peruana, se debe efectuar un verdadero adelantamiento de barreras de punición al realizar una interpretación sistemática del artículo 296° y 297° del código penal, siempre y cuando cumpla los cinco requisitos especiales exigidos por el Acuerdo Plenario N°01-2017-SPN. Caso contrario, el sistema judicial estaría generando un velo de impunidad camuflada en la conspiración de una organización criminal, tan solo condenando por ser parte miembros de una conspiración (Art. 296°) y no integrantes de una organización criminal (Art.317°) como sucedió en el expediente N°033-2015 (Caso Soldado). Por esta razón, en plena globalización las organizaciones criminales pueden evolucionar convirtiéndose en carteles afianzados en el Vraem o en el puerto del Callao amparado por un sistema jurídico suave y flexible en su interpretación con ellos.

4.2. Conclusiones

Primero, al analizar si se configura el elemento personal en los acusados por el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el TID, no pueden ser imputados por el agravante de ser parte de una organización criminal al faltar los cuatro elementos que exige el acuerdo plenario 01-2017-SPN.

Segundo, al analizar si se configura el elemento temporal en los acusados por el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el TID, no pueden ser imputados por el agravante de ser parte de una organización criminal al faltar los cuatro elementos que exige el acuerdo plenario 01-2017-SPN.

Tercero, al analizar si se configura el elemento teleológico en los acusados por el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el TID, no pueden ser

imputados por el agravante de ser parte de una organización criminal al faltar los cuatro elementos que exige el acuerdo plenario 01-2017-SPN.

Cuarto, al analizar si se configura el elemento funcional en los acusados por el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el TID, no pueden ser imputados por el agravante de ser parte de una organización criminal al faltar los cuatro elementos que exige el acuerdo plenario 01-2017-SPN.

Quinto, al analizar si se configura el elemento estructural en los acusados por el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el TID, no pueden ser imputados por el agravante de ser parte de una organización criminal al faltar los cuatro elementos que exige el acuerdo plenario 01-2017-SPN.

Sexto, al analizar si se configura los cinco elementos en los acusados por el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el TID, si pueden ser imputados por el agravante de ser parte de una organización criminal.

Por último, de conformidad al análisis realizado y los principios de la lógica podemos concluir que, los acusados por el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el TID, si pueden ser imputados por el agravante de ser parte de una organización criminal.

4.3. Recomendaciones

Para ello, se recomienda en futuras investigaciones bajo los argumentos esgrimidos del análisis doctrinal práctico y jurisprudencial de la realidad peruana, (a) en base a las cinco primeras conclusiones si faltará alguno de los elementos del Acuerdo Plenario N°01-2017-SPN no se debería aplicar la agravante de organización criminal al delito de conspiración para el tráfico ilícito de drogas; (b) si cumple los cinco elementos del Acuerdo Plenario N°01-2017-SPN, se debe aplicar la agravante de organización criminal al delito de conspiración para el tráfico ilícito de drogas; (c) no desnaturalizar el origen de *conspiracy* del *common law*; y (d) realizar estudios de las variables organización criminal y conspiración bajo un enfoque cuantitativo –correlacional.

Adicionalmente, quizás la presente investigación traiga consigo una serie de críticas por las razones antes expuestas, situación fáctica que pretendemos generar debate contra la postura jurídica del órgano jurisdiccional –Juzgado Penal Nacional Corporativo.

REFERENCIAS

- Recurso de Nulidad, N°4014-2009 - Ayacucho (Sala Penal Permanente 24 de junio de 2010).
- Sentencia del expediente, N°022-2011-PI/TC (Tribunal Constitucional 8 de julio de 2015).
- Acuerdo Plenario, N° 01-2017 (I Pleno de la Sala Penal Nacional y los Juzgados Penales Nacionales 5 de diciembre de 2017).
- Recurso de Nulidad, N°29-2017 - Nacional (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema 28 de marzo de 2017).
- Resolución N°06 Sentencia, N°033-2015 (Juzgado Penal Colegiado Nacional Corporativo de la Sala Penal Nacional 25 de abril de 2018).
- Resolución N°19, Sentencia N°10-2018 (Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional en Adición a sus Funciones Sala Penal Especializada en delitos aduaneros, tributarios, de mercado y ambientales 13 de noviembre de 2018).
- Aguila, M. M. (2019). Rediseño operacional para combatir la criminalidad organizada y fortalecer la acción penal del Ministerio Público, frente a la reducida coordinación entre los órganos de inteligencia de la PNP y el Mininter, con los efectivos policiales..., hacia el 2021. *(Tesis de Maestría) Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú.*
- Andina. (22 de julio de 2019). *andina.pe*. Recuperado el 13 de agosto de 2020, de *andina.pe*: <https://www.andina.pe/agencia/noticia-politica-nacional-traza-hoja-ruta-para-combatir-al-crimen-organizado-759620.aspx>
- Andréu, T. (3 de enero de 2018). *estrategiaynegocios.net*. Recuperado el 11 de agosto de 2020, de *estrategiaynegocios.net*: <https://www.estrategiaynegocios.net/lasclavesdeldia/1140011-330/el-salvador-perdi%C3%B3-la-batalla-contra-las-pandillas-el-crimen-organizado-y>
- Badillo, R., & Bravo, A. (2020). Crimen transnacional organizado y migración: el Clan del Golfo y grupos delictivos en América Latina y África. *Revista de Relaciones Internacionales - INTERNACIA 1(1) pp.1-32*, Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/internacia/article/view/21834/21324>.
- Bernal, C. A. (2016). *Metodología de la investigación administración, economía, humanidades y ciencias sociales* (Cuarta ed.). Bogotá: Pearson Educación.
- Briceño, A. (18 de abril de 2015). *elcomercio.pe*. Recuperado el 11 de agosto de 2020, de *elcomercio.pe*: <https://elcomercio.pe/lima/infografia-abc-caso-oropeza-alias-tony-montana-353773-noticia/>
- Cádiz, A. S. (7 de mayo de 2007). *fiscaliadechile.cl*. Recuperado el 28 de julio de 2020, de *fiscaliadechile.cl*: http://www.fiscaliadechile.cl/observatoriodrogaschile/documentos/publicaciones/articulo_17_Ley_20000_Diferencias_Drogas_AS.pdf

- Castañeda, J. A. (2019). Conspiración para delinquir en los delitos de tráfico ilícito de drogas: análisis dogmático del cuarto párrafo del Artículo 296° del Código Penal. *Revista Derecho & Sociedad* 1(52) pp.29-44 ISSN:2079-3634, Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/21210>.
- Castillo, M. A. (2017). Concesión del puerto del Callao y su influencia en las modalidades del tráfico ilícito de drogas, año 2014-2015. (*Tesis de maestría*) Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú.
- Consejo Nacional de la Judicatura. (2004). *Código Penal de El Salvador*. El Salvador: El Salvador C.A.
- Cordini, N. S. (2017). Delitos de organización: los modelos de "conspiracy" y "asociación criminal" en el derecho interno y en el derecho internacional. *Revista Derecho Penal y Criminología* 38(104) pp.75-120, doi: <https://doi.org/10.18601/01210483.v38n104.03>.
- Cordini, N. S. (2017). El "crimen organizado": un concepto extraño al derecho penal argentino. *Revista Direito GV* 13(1) pp.334-355 ISSN:2317-6172, doi: <http://dx.doi.org/10.1590/2317-6172201713>.
- Coya, H. (13 de enero de 2016). *rpp.pe*. Recuperado el 11 de agosto de 2020, de <https://rpp.pe/lima/narcotrafico/vaticano-perfil-del-narcotraficante-que-saldra-libre-de-prision-por-hugo-coya-noticia-929305>
- Decreto DOF 08-11-2019. (noviembre 11, 2019). *Ley federal contra la delincuencia organizada*. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos: Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101_081119.pdf.
- Decreto N°21-2006. (agosto 10, 2006). *Ley contra la delincuencia organizada*. Congreso de la República de Guatemala. Recuperado de https://www.congreso.gob.gt/detalle_pdf/decretos/12907#gsc.tab=0.
- Decreto Supremo N°006-2014 - JUS. (julio 12, 2014). *Política nacional frente a los delitos patrimoniales*. Consejo nacional de política criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/07/pndp.pdf>.
- Decreto Supremo N°012-2013 - IN. (junio 20, 2013). *Política nacional de seguridad ciudadana 2013-2018*. Recuperado de https://www.mininter.gob.pe/sites/default/files/Propuesta.PlanNacionalSeguridadCiudadana.2019-2023_0.pdf: Consejo Nacional de Seguridad ciudadana.
- Decreto Supremo N°017-2019 - IN. (julio 14, 2019). *Política nacional multisectorial de lucha contra el crimen organizado 2019-2030*. Dirección General Contra el Crimen Organizado del Ministerio del Interior. Recuperado de https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/473340/PLC_MININTER.pdf.

- Díaz, Z. S., & Arapa Salas, P. W. (2018). La gestión del conocimiento en la lucha contra el crimen organizado en la Región Policial Callao.- Propuesta de protocolo de investigación del crimen organizado. (*Tesis de maestría*) Universidad del Pacífico, Perú.
- Dirección General contra el crimen organizado del Ministerio del Interior. (2015). *Compendio Ley N°30077 - Ley contra el crimen organizado*. Lima: Mininter.
- Dolz, P. O. (13 de noviembre de 2016). *elpais.com*. Recuperado el 11 de agosto de 2020, de [elpais.com](https://elpais.com/politica/2016/11/11/actualidad/1478852182_305502.html):
https://elpais.com/politica/2016/11/11/actualidad/1478852182_305502.html
- Dudley, S. (24 de Marzo de 2016). *Insight crime*. Recuperado el 05 de Mayo de 2020, de Insight crime: <https://es.insightcrime.org/investigaciones/elites-y-crimen-organizado-marco-conceptual/>
- Echeverría, S. S. (2015). El crimen organizado en Chile. Una aproximación criminológica al perfil del delincuente a través de un estudio a una muestra no representativa de condenados por delitos de tráfico de estupefacientes. *Revista Política Criminal* 10(19) pp.22-55 ISSN:0718-3399, doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992015000100002>.
- EFE. (22 de junio de 2005). *20minutos.es*. Recuperado el 18 de setiembre de 2020, de [20minutos.es](https://www.20minutos.es/noticia/33493/0/cultivo/coca/legalizacion/): <https://www.20minutos.es/noticia/33493/0/cultivo/coca/legalizacion/>
- Elizondo, M. O. (2017). Del crimen organizado al crimen desordenado: una apuesta por la observación conceptual y contextual. *Revista Desacatos* 1(54) pp.92-105 ISSN: 2448-5144, Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/desacatos/n54/2448-5144-desacatos-54-00092.pdf>.
- Escobar, C. E. (2012). Sobre el concepto de crimen organizado. Significación de su contenido en la legislación penal salvadoreña. *Revista Policía y Seguridad Pública* 1(2) pp.26-62 ISSN:2225-5648, doi: <https://doi.org/10.5377/rpsp.v1i2.1358>.
- Falcone, R., Conti, N., & Simaz, A. (2011). *Derecho penal y tráfico de drogas*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Ferreira, R. (23 de setiembre de 2011). *elmundo.es*. Recuperado el 11 de agosto de 2020, de [elmundo.es](https://www.elmundo.es/america/2011/09/23/noticias/1316797157.html#:~:text=El%20antiguo%20jefe%20de%20Inteligencia,kilos%20de%20coca%C3%ADna%20a%20Estados):
<https://www.elmundo.es/america/2011/09/23/noticias/1316797157.html#:~:text=El%20antiguo%20jefe%20de%20Inteligencia,kilos%20de%20coca%C3%ADna%20a%20Estados>
- Forbes Staff. (15 de julio de 2020). *forbescentroamerica.com*. Recuperado el 20 de julio de 2020, de [forbescentroamerica.com](https://forbescentroamerica.com/2020/07/15/latinoamerica-en-caida-libre-mas-pobre-y-con-mayor-desempleo-preve-cepal/):
<https://forbescentroamerica.com/2020/07/15/latinoamerica-en-caida-libre-mas-pobre-y-con-mayor-desempleo-preve-cepal/>
- Fresno Chávez, C. (2019). *Metodología de la investigación: así de fácil*. Córdoba: EL Cid Editor.
- Freyre, A. R. (2014). *Derecho Penal - Parte Especial*. Lima: Idemsa.
- Garland, D. (2005). *La cultura de control*. Barcelona: Gedisa.

- Gestión. (23 de octubre de 2015). *gestion.pe*. Recuperado el 11 de agosto de 2020, de *gestion.pe*:
<https://gestion.pe/peru/politica/teniente-ejercito-detenido-narcotrafico-103181-noticia/?ref=gesr>
- INEI. (2017). *inei.gob*. Recuperado el 11 de agosto de 2020, de *inei.gob*:
<https://www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/growth-and-size-of-population/>
- InSight Crime. (3 de diciembre de 2019). *es.insightcrime.org*. Recuperado el 23 de julio de 2020, de *es.insightcrime.org*: <https://es.insightcrime.org/mexico-crimen-organizado/mexico/>
- Instituto de Democracia y Derechos Humanos. (11 de Junio de 2019). *idehpucp*. (M. Gonzales Cieza, D. Torres Pachas, & R. Chanjan Document, Productores) Recuperado el 28 de julio de 2020, de *idehpucp*: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/el-delito-de-organizacion-criminal-definicion-estructura-y-sancion/>
- INTERPOL. (20 de marzo de 2019). *interpol.int*. Recuperado el 20 de julio de 2020, de *interpol.int*:
<https://www.interpol.int/es/Noticias-y-acontecimientos/Noticias/2019/Estudio-de-la-lucha-contra-la-delincuencia-organizada-en-Latinoamerica-y-el-narcotrafico-a-escala-mundial>
- INTERPOL. (2020). *interpol.int*. Recuperado el 11 de agosto de 2020, de *interpol.int*:
<https://www.interpol.int/es/Delitos/Trafico-de-drogas>
- Jaime, H. R. (2018). Análisis dogmático y político criminal de la conspiración en la Ley N° 20.000. *Revista de Estudios Ius Novum* 11(1) pp.66-106 ISSN: 2452-4263, Recuperado de <https://www.revistaiusnovum.cl/index.php/REIN/article/view/11/6>.
- Lerner, V. (2000). Estados Unidos frente a las conspiraciones fraguadas en su territorio por exiliados de la época de la revolución. El caso Huertista frente al Villista (1914-1915). *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México* 19(19) pp.85-114 ISSN:0185-2620, doi: <http://dx.doi.org/10.22201/iijh.24485004e.2000.019.3014>.
- Ley N°30077. (20 de agosto de 2013). *Ley contra el crimen organizado*. Congreso de la República del Perú: Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-contra-el-crimen-organizado-ley-n-30077-976948-1/>.
- Lifschitz, S. P. (1997). La conspiración para cometer delitos previstos en la ley sobre tráfico de estupefacientes. *Revista Chilena de Derecho* 24(3) pp.447-458 ISSN:0716-0747, Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2649933>.
- Lissardy, G. (17 de julio de 2019). *bbc.com*. Recuperado el 23 de julio de 2020, de *bbc.com*:
<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-49023600>
- Madrid. (18 de mayo de 2020). *abc.es*. Recuperado el 11 de agosto de 2020, de *abc.es*:
https://www.abc.es/estilo/gente/abci-nueva-teoria-sobre-paradero-fortuna-desaparecida-capone-202005181739_noticia.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com%2F

- Matus, J. P. (2017). La responsabilidad penal por el hecho colectivo. Aspectos de derecho chileno y comparado. *Revista Nuevo Foro Penal* 13(88) pp.39-71 ISSN:0120-8179, Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6074005>.
- Mendoza, F. L. (2018). Alternativa para mejorar el proceso de investigación que contribuya a la reducción del accionar del crimen organizado tomando en cuenta la técnica especial de investigación de agente encubierto. (*Tesis de Maestría*) Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú.
- Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación - Gobierno de España. (17 de julio de 2020). *exteriores.gob.es*. Recuperado el 17 de julio de 2020, de <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/GlobalizacionOportunidadesRiesgos/Paginas/TraficosIllicitosCrimenOrganizado.aspx>
- Ministerio de Justicia del Gobierno de España. (2020). *Código penal y legislación complementaria*. Madrid: Agencia Estatal.
- Minjus. (15 de setiembre de 2017). *minjus.gob.pe*. Recuperado el 13 de agosto de 2020, de <https://www.minjus.gob.pe/ultimas-noticias/noticias-destacadas/gobierno-aprobo-politica-nacional-contra-lavado-de-activos-y-financiamiento-del-terrorismo/>
- Oficina contra la Droga y el Delito de Naciones Unidas. (2000). *Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada Transnacional y sus protocolos*. Palermo, Italia.
- Olachea, N. A. (4 de setiembre de 2011). *derecho.usmp.edu.pe*. Recuperado el 28 de julio de 2020, de [derecho.usmp.edu.pe: https://derecho.usmp.edu.pe/itaest2014/Articulos_estudiantiles/08-2011_Articulo_sobre_la_conspiracion_Sep_2011__4_.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/itaest2014/Articulos_estudiantiles/08-2011_Articulo_sobre_la_conspiracion_Sep_2011__4_.pdf)
- Patio, G. R. (2020). El ineludible empleo de la ciencia política y la criminología para garantizar la seguridad integral de la población en los países iberoamericanos. *Revista Vox Juris* 2(28) pp.223-240 ISSN:1812-6804, doi: <https://doi.org/10.24265/voxxuris.2020.v38n2.12>.
- Quirós, L. (2020). Cárteles mexicanos en el mercado europeo de drogas sintéticas: alcances y lecciones desde la pandemia de SARS-CoV2. *Revista Elcano ARI* 84/2020 pp.1-8 ISSN:2341-4006, Recuperado de <http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/c1cfc822-ef7d-4714-ad19-66a33119a2ce/ARI84-2020-Quiros-Carteles-mexicanos-mercado-europeo-drogas-sinteticas-alcances-lecciones-pandemia-SARS-CoV2.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c1cfc822-ef7d-4714-a>.
- Quiroz, A. W. (2019). *Historia de la corrupción en el Perú* (Tercera ed.). Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
- Riega-Virú, Y. (2020). *Investigación y Desarrollo de Tesis en Derecho*. Lima: Mad Corp S.A.C.
- Rodríguez, L. A. (2008). La lucha contra el crimen organizado como dilema para el estado de derecho. Aproximación a una alternativa. *Revista Jurídicas* 5(2) pp.89-108 ISSN-e:1794-2918, Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3038154>.

- Rojas, D. J. (2019). Organización social y criminalidad organizada en el norte peruano: el caso de Florencia de Mora, Trujillo. *(Tesis de maestría) Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú.*
- Romero, P. J. (2017). La aplicación del delito de conspiración prevista y sancionado en el cuarto párrafo del artículo 296° del código penal vigente con una corriente finalista. *(Tesis de Licenciatura) Universidad Peruana los Andes, Huancayo, Perú.*
- Saldarriaga, V. R. (2016). *Criminalidad Organizada - Parte especial*. Lima: Instituto Pacífico.
- Saldarriaga, V. R. (2019). Delitos de organización criminal en el código penal peruano. *Revista de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú 9(11) pp.53-91 ISSN:1997-6682, doi: 10.35292/revista_oficial_poder_judicial.v9i11.4.*
- Sampó, C. (2019). El tráfico de cocaína entre América Latina y África Occidental . *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad -URVIO 1(24) pp.187-203 ISSN:1390-4299, doi: dx.doi.org/10.17141/urvio.24.2019.3700.*
- Santiago, M. P. (1996). *Derecho Penal: Parte General*. España: PPU.
- Serrano, J. J. (2015). Crimen Organizado: una aproximación al fenómeno. *Revista Gaceta Internacional de Ciencias Forenses 1(14) pp.23-30 ISSN:2174-9019*, Recuperado de https://www.uv.es/gicf/4A3_Jimenez_GICF_14.pdf.
- Sotelo, L. T. (2017). El delito de conspiración y ofrecimiento para el sicariato en el Código penal peruano y su relación con el derecho penal del enemigo. *(Tesis de Licenciatura) Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Ancash, Perú.*
- Terreros, F. V. (2006). *Derecho Penal – Parte General*. Lima: Grijley.
- UNODC Bolivia. (26 de junio de 2020). *unodc.org*. Recuperado el 22 de julio de 2020, de [unodc.org: https://www.unodc.org/bolivia/es/La-UNODC-presento-el-Informe-Mundial-de-Drogas-2020-con-enfasis-en-Bolivia.html](https://www.unodc.org/bolivia/es/La-UNODC-presento-el-Informe-Mundial-de-Drogas-2020-con-enfasis-en-Bolivia.html)
- Vega, A. (2005). Globalización, drogas y derechos humanos. *Revista Española de Drogodependencias -RED 30(3y4) pp.340-352*, Recuperado de https://www.aesed.com/upload/files/vol-30/n-3-4/v30n3-4_7.pdf.
- Vizcarra, S., Bonilla, D., & Prado, B. (2020). Respuestas del Estado peruano frente al crimen organizado en el siglo XXI. *Revista CS 1(31) pp.109-138 ISSN:2011-0324, doi: https://doi.org/10.18046/recs.i31.3710.*
- Waly, G. (26 de junio de 2020). *unodc.org*. Recuperado el 16 de julio de 2020, de [unodc.org: https://www.unodc.org/colombia/es/declaracion-de-la-directora-ejecutiva-de-unodc-con-motivo-del-dia-internacional-de-la-lucha-contra-el-uso-indebido-y-el-trafico-ilicito-de-drogas.html](https://www.unodc.org/colombia/es/declaracion-de-la-directora-ejecutiva-de-unodc-con-motivo-del-dia-internacional-de-la-lucha-contra-el-uso-indebido-y-el-trafico-ilicito-de-drogas.html)
- Williams. (2 de enero de 2020). *leyderecho.org*. Recuperado el 23 de julio de 2020, de [leyderecho.org: https://leyderecho.org/historia-del-crimen-organizado/#:~:text=%E2%80%9Ccrimen%20organizado%E2%80%9D.-](https://leyderecho.org/historia-del-crimen-organizado/#:~:text=%E2%80%9Ccrimen%20organizado%E2%80%9D.-)

,Desarrollo%20del%20Fen%3%B3meno%20a%20trav%3%A9s%20de%20la%20Historia,
aparici%3%B3n%20en%20el%20mundo%20occidental.

ANEXOS

ANEXO n°1: Ranking de grupos criminales 2019



Nota: fue extraído de la página web https://es.insightcrime.org/wp-content/uploads/2020/01/Los-10-primeros-grupos-criminales-2019_Map_InSight-Crime_06-01-2020-1.jpg

ANEXO n°2: Guías de entrevistas de los expertos



Lima, 05 de octubre de 2020

GUÍA: PREGUNTAS DE ENTREVISTA

Estimado **Dr. Marcos Antonio TAPIA RIVAS** hago de su conocimiento que mi persona Iosvany Gutierrez Blanco, identificado con D.N.I N°45997287 en mi calidad de egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada del Norte, me encuentro realizando la tesis titulada: “El crimen organizado y el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas en el Perú, 2020”, para lo cual solicito tenga a bien atender las preguntas que listo a continuación. Preciso que las respuestas que usted brinde serán utilizadas sólo y exclusivamente para desarrollar la investigación indicada y con fines académicos. Asimismo, usted puede decidir durante o después de la entrevista, no participar.

Apreciaré indicar si en el trabajo se puede hacer mención a su nombre: SI – NO.

Firma:
Dr. MARCO ANTONIO TAPIA RIVAS
DNI: 09128195


MARCO ANTONIO TAPIA RIVAS
Abogado Representante
Procuraduría Pública Especializada en
Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos
y Extinción de Dominio - MININTER



Lima, 05 de octubre de 2020

GUÍA: PREGUNTAS DE ENTREVISTA

Estimado Dr. Jean Pearre Turena Cárdenas López; hago de su conocimiento que mi persona Iosvany Gutierrez Blanco, identificado con D.N.I N°45997287 en mi calidad de egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada del Norte, me encuentro realizando la tesis titulada: "El crimen organizado y el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas en el Perú, 2020", para lo cual solicito tenga a bien atender las preguntas que listo a continuación. Preciso que las respuestas que usted brinde serán utilizadas sólo y exclusivamente para desarrollar la investigación indicada y con fines académicos. Asimismo, usted puede decidir durante o después de la entrevista, no participar.

Apreciaré indicar si en el trabajo se puede hacer mención a su nombre: SI – NO.

Firma:



JEAN P. GÁRDENAS LÓPEZ
Abogado Representante
Procuraduría Pública Especializada en
Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de
Activos y Pérdida de Dominio MININTER

Dr. Jean Pearre Turena Cárdenas López
DNI: 40229562



Lima, 05 de octubre de 2020

GUÍA: PREGUNTAS DE ENTREVISTA

Estimado Abog. Billy Steven Correa Núñez hago de su conocimiento que mi persona Iosvany Gutierrez Blanco, identificado con D.N.I N°45997287 en mi calidad de egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada del Norte, me encuentro realizando la tesis titulada: “El crimen organizado y el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas en el Perú, 2020”, para lo cual solicito tenga a bien atender las preguntas que listo a continuación. Preciso que las respuestas que usted brinde serán utilizadas sólo y exclusivamente para desarrollar la investigación indicada y con fines académicos. Asimismo, usted puede decidir durante o después de la entrevista, no participar.

Apreciaré indicar si en el trabajo se puede hacer mención a su nombre: SI – NO.

Firma:.....

Abog. Billy Steven Correa Núñez

DNI: 73177956

ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA SUSTENTACIÓN DE TESIS O TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

ACTA DE CONFORMIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, TESIS O TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL



El Asesor Yasmina Beatriz Riega Virú de Salas, docente de la (X)carrera o () programa de maestría/doctorado de Derecho y Ciencias Políticas; ha realizado el seguimiento del proceso de formulación, desarrollo, revisión y verificación en programa de anti plagio del () Trabajo de Investigación, (X) Tesis o () Trabajo de Suficiencia Profesional de:

IOSVANY GUTIERREZ BLANCO

(Nombre completo del egresado/bachiller)

(Nombre completo del egresado/bachiller)

Por cuanto, **CONSIDERA** que la () Trabajo de Investigación, (X) Tesis o el () Trabajo de Suficiencia Profesional titulada: EL CRIMEN ORGANIZADO Y EL DELITO DE CONSPIRACIÓN PARA PROMOVER FAVORECER O FACILITAR EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN EL PERÚ, para aspirar al Grado Académico o Título Profesional de: ABOGADO por la Universidad Privada del Norte, reúne las condiciones adecuadas, por lo cual, **AUTORIZA**, al interesado para su presentación/sustentación.

Con respecto al uso de la información de la empresa; el Asesor declara, según los criterios definidos por la universidad, lo siguiente:

() Este trabajo Requiere la autorización de uso de información de la empresa.

(X) Este trabajo No requiere autorización de uso de información de la empresa.

Lima, 26, de octubre del 2020



Dra. Yasmina Beatriz Riega Virú de Salas

Asesor